

«Un consistorio divino». El Consejo de Castilla y la crisis de la nunciatura de Madrid en 1640

«A divine consistory». The Council of Castile and the crisis of the nunciature of Madrid in 1640

RESUMEN

En septiembre de 1639 un grave conflicto jurisdiccional entre Felipe IV y el papa Urbano VIII llevó al cierre del tribunal de la nunciatura de Madrid durante un año. Este hecho siempre ha tenido un carácter destacado en la historia del regalismo hispánico por su relación también con el fin de la hegemonía española. Durante esta crisis el nuncio en Madrid identificó al Consejo de Castilla como el principal responsable del mal gobierno que aquejaba a la Monarquía. Así, el declive de España habría sido consecuencia del dominio sobre la corona de una élite de juristas, desconocedora de la verdadera razón de Estado y defensora de una visión castellanista contraria al bien común de la Monarquía. Con documentos del Archivo Apostólico Vaticano, la Biblioteca Nacional de España y la Bibliothèque de Genève se analiza aquí la percepción que del Consejo de Castilla, y de la Monarquía Hispánica en general, transmitió el nuncio de Madrid a la Santa Sede, así como el proceso de construcción de estas imágenes y la influencia que pudieron tener en la corte pontificia y, en consecuencia, en sus relaciones con España.

PALABRAS CLAVE

Consejo de Castilla; Nunciatura; Regalismo; Urbano VIII; Felipe IV; Conde-duque de Olivares; Juan Chumacero Carrillo; Cesare Facchinetti.

ABSTRACT

In September of 1939 a serious jurisdictional conflict between Philip IV and the pope Urban VIII caused the closure of the court of the nunciature in Madrid. This fact has always been very important to the history of the Hispanic regalism due to its connection with the decline of Spain. During this crisis the nuncio in Madrid accused the Council of Castile of being the primarily responsible for the bad government that the Monarchy had. The Spanish decadence would have been the result of the dominance over the crown of this elite, a little group of Castilian jurists, unaware of the reason of state and contrary to the common good. With documents from the Archivo Apostólico Vaticano, the Biblioteca Nacional de España and the Bibliothèque de Genève we analyze the perception of the Council of Castile and the Hispanic Monarchy transmitted by the nuncio to the Holy See, the construction of these images and the possible impact of all this in the relations between Spain and Rome.

KEY WORDS

Council of Castile; Nunciature; Regalism; Urban VIII; Philip IV; Count-duke of Olivares; Juan Chumacero Carrillo; Cesare Facchinetti.

Recibido: 27 de septiembre de 2023

Aceptado: 22 de diciembre de 2023

Sumario/Summary: I. Presentación.–II. La crisis de la nunciatura.–III. El nuncio Facchinetti y el Real Consejo.–IV. Conclusión.–Bibliografía.

I. PRESENTACIÓN¹

El Consejo de Castilla representa una institución clave para entender la andadura imperial de la España Moderna. Al tratarse de un organismo cuya influencia superaba el campo que sugiere su nombre, a menudo atrajo la curiosidad de los agentes que acudían a negociar a Madrid, en particular de los extranjeros. Entre estos se hallaban los embajadores, cuyo interés al llegar a la Corte solía centrarse en el Consejo de Estado, identificado automáticamente como el primer sanedrín donde se ventilaban los asuntos de la Monarquía Hispánica². Sin embargo, pronto descubrían que el Consejo de Castilla ocupaba un espacio no menos singular. Los nuncios, en este sentido, representaban una excepción, pues solían llegar a Madrid bien advertidos del peso de este organismo a causa de los numerosos conflictos que generaban las inmunidades eclesiásticas.

¹ Agradezco muy sinceramente las observaciones que he recibido de los evaluadores anónimos de este artículo.

² La monografía de BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, conserva su condición de obra canónica sobre esta relevante institución.

Creado en 1385 y reforzado a mitad del siglo xv, la relevancia de este Consejo en el gobierno de Castilla corrió paralela al fortalecimiento de la corona. Esta y su Consejo Real fueron, de hecho, vasos comunicantes en el imparable proceso a favor de la autoridad regia en el que exitosamente se embarcó la dinastía Trastámara. Bajo los Austria, el régimen de Consejos sobre el que pivotó el gobierno imperial no solo mantuvo a su frente el Consejo de Castilla, sino que aumentó sus prerrogativas y, en consecuencia, su poder y prestigio. En el universo político de la Monarquía Hispánica, donde el Derecho y los letrados devinieron sólido asiento de la rampante autoridad real, el Consejo de Castilla no pudo, y seguramente tampoco quiso, sustraerse al proceso de envidiado ascenso institucional auspiciado por la corona. Incluso cuando los monarcas trataron de invertir este proceso, conscientes de ver restada su autoridad frente al Consejo, por lo general acabaron por ceder. Le ocurrió a Felipe II, a quien solo le quedó la gloria del intento. En este combate hubo, por parte de tan insignes letrados, una voluntad sincera de adelantar el servicio del rey, pero también señales de celo corporativista y de arrogancia institucional³.

El Consejo de Castilla lo formaban probos juristas que decidían sobre asuntos *internos* de gran alcance, como nombramientos y conflictos de jurisdicción. De este modo, el Consejo creaba leyes y las interpretaba, siendo su jurisprudencia tan respetada –e invasiva– como temida⁴. Verdadero «tribunal superior del Reino», a comienzos del siglo xvii era ya conocido como «universal oficina» de la Monarquía, consecuencia lógica de las atribuciones que la corona siguió asignándole. Su estructura desde 1608 –cuando al Presidente asistían dieciséis consejeros divididos en cuatro salas, tres de justicia y una de gobierno–, también lo dotó de operatividad. El Consejo de Castilla se convirtió en el primer cuerpo consultivo del rey y en el más alto responsable a la hora de velar por la

³ La bibliografía sobre el Consejo de Castilla es harto abundante. A efectos de los objetivos de este artículo, nos limitamos a citar los títulos siguientes –ordenados según año de publicación: DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*, Madrid, 1992; CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993; NAVARRO GARCÍA, L., «El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, 5 vols., vol. 1, pp. 187-208; EZQUERRA REVILLA, I. J., *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000, y, del mismo autor, *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (Siglos xvi-xvii)*, Madrid, 2017; GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M., «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598», *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., ed.), Madrid, 1998, 4 vols., vol. 1, pp. 307-339; y «Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), 125-149; GRANDA, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, 2013; CASTRO, C. de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, 2015; BARRIOS, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, 2015; POLO MARTÍN, R., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento del gobierno de la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Madrid, 2018.

⁴ FAYARD, *Los miembros...*, p. 496.

ejecución de sus mandatos. Su prestigio creció en paralelo al recelo que cosechó entre aquellos ministros que vieron este poder como una amenaza y, en particular, por parte de los validos, a quienes más de un Presidente de Castilla se atrevió a desafiar con desigual fortuna. Si bien ningún valido se libró de lidiar con los Consejos, y viceversa, un combate institucional con el Consejo de Castilla nunca se pareció a ningún otro.

A diferencia de los consejeros de Estado, que eran nobles o militares con experiencia en los dominios de la Monarquía, por lo general ningún miembro del Consejo de Castilla había salido de España. Y, sin embargo, a su manera la *dirigían*, en el sentido de que condicionaban infinitud de decisiones regias que permeaban otros campos ajenos a las nominaciones de cargos o a las disputas jurisdiccionales. Es verdad que entre los llamados «Consejos de los Reinos» –Aragón, Italia, Portugal, Flandes e Indias– el de Castilla parecía ser solo uno más, lo que constituía una percepción apresurada y desde luego errónea. No por nada, el Consejo de Castilla lideraba a los demás tribunales en dignidad y protocolo. Tampoco fue casual que de todos los Consejos fuera el de Castilla el único conocido como «el Consejo» por antonomasia, «nuestro Consejo», sin más, o «el Consejo Real», como si la categoría regia le perteneciera solo a él cuando, en realidad, la compartía con otros. Eran estas, en fin, distintas formas de abreviar su pomposa denominación oficial: Real y Supremo Consejo de Castilla. Y lo mismo sucedía con su Presidente, ya que, cuando este término aparecía escrito sin más referencias, todos entendían que se trataba del máximo dignatario del Consejo de Castilla, segundo después del rey en el organigrama del gobierno de corte.

El Consejo se benefició de la necesidad que experimentaron los monarcas de consultar ciertos temas a aquellos organismos que, en principio, no les competían. Esta práctica abrió la puerta a que los tribunales que, como el de Castilla, contaban con miembros de excelencia jurídica, prácticamente acabaran por tomar la última resolución sobre materias que desbordaban el ámbito castellano. Pero, además, también a causa de su competencia en leyes, la corona dispuso que hubiera dos consejeros de Castilla en los Consejos de Inquisición, Hacienda, Cruzada y Guerra, así como en la Junta de Obras y Bosques, estrechamente ligada a la gestión del patrimonio real. Y esto sin contar con aquellos momentos de especial gravedad en los que el monarca convocaba conjuntamente a los Consejos de Estado y Castilla (algo poco habitual), o cuando erigía tribunales mixtos para ver casos en segunda instancia con miembros de varios Consejos, pero casi siempre incluyendo a los de Castilla⁵.

Visto así, cabría la tentación de concluir que la existencia del Consejo Real transcurrió en calma durante la edad moderna, es decir, entre la casi inmutabilidad orgánica y un prestigio político indiscutible, aunque periódicamente fuera contestado. Nada más lejos de la realidad. Fruto de esta suma de poder, el Consejo de Castilla despertó críticas por parte de sus rivales en la gobernanza y administración de la Monarquía o, simplemente, entre aquellos concurrentes eventuales en el despacho de los negocios. Desde luego, el Consejo de Castilla

⁵ BARRIOS, *La Gobernación de la Monarquía de España...*, pp. 495-506.

generó víctimas, en buena parte a causa de un régimen de consejos que carecía de reglas y competencias estrictamente definidas y, por supuesto, a menudo interpretables. La real o supuesta disfuncionalidad del tribunal animó a sus adversarios –sobre todo a miembros de otros Consejos– a elaborar propuestas que iban desde retoques livianos a su división en varios consejos, pasando por vaciar sus competencias. Esto último habría significado la casi extinción del Consejo o, desde luego, su profunda transformación en un organismo de naturaleza política inferior.

La vía más utilizada para desafiar al Consejo de Castilla no fue, lógicamente, la confrontación directa, sino la elevación al monarca de proposiciones de «reforma» que, eso sí, afectaban al núcleo duro del tribunal y a la disposición de su praxis gubernativa. Quizás el ejemplo más célebre sea el del valenciano Miquel Joan Ceriol i Balle, conocido como Fadrique Furio Ceriol (1527-1592), servidor de Felipe II en Flandes y en España. Formado en leyes y teología, vivió las turbulencias de su época más próximo al erasmismo que a la doctrina de Trento, lo que le valió problemas con la Inquisición. Su pragmatismo a la hora de buscar soluciones se extendió también a la estructura del gobierno, cuya reforma planteó unida a una sesuda reflexión sobre la figura del monarca. «Puede decirse, por ello, que es uno de los primeros, si no el primero, entre los pensadores políticos españoles de la época, que plantea en términos claramente *institucionales* la reforma política: es, en este sentido y en el contexto que le es propio, un espíritu *innovador*»⁶.

La obra que ha merecido tan encendido elogio es *El Concejo y consejeros del Príncipe* (Amberes, 1559), que constituye solo una parte del vasto proyecto que el autor pensó consagrar al arte de la política bajo el título de *Institución del Príncipe*, pero que nunca acabó. De hecho, su pensamiento le emparentó con *El Príncipe* de Maquiavelo, como han subrayado los estudiosos⁷. Y es, precisamente, en el acento que el florentino y el valenciano ponen en la crucial tarea de erigir nuevas instituciones para robustecer la autoridad real lo que interesa destacar ahora, pues la propuesta de reforma de los consejos que Furio elevó al Prudente suponía la radical refundación de prácticamente todos los que existían, sin dejar fuera al de Castilla. Furio consideró que bastarían siete consejos para el buen gobierno de la Monarquía, a saber: Consejo de Hacienda, para la administración de las rentas reales; Consejo de la Paz, de eco erasmista y equivalente, según sus propias palabras, al Consejo de Estado; Consejo de Guerra, consagrado a la actividad bélica pero también con competencias sobre los embajadores, detalle revelador; Consejo de Mantenimiento, dedicado al suministro de bienes en tiempo de paz y de guerra –en realidad, una competencia arrebatada al Consejo de Castilla–; Consejo de Leyes, responsable de legislar, juzgar y ejecutar lo establecido (un Consejo de Castilla limitado); Consejo de Pena, para aplicar las sentencias (otro organismo ideado para debilitar al de Castilla); y Consejo de Mercedes,

⁶ RISCO, A., «El empirismo político de Fadrique Furio Ceriol», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 29 (1977), 123-155, p. 126.

⁷ RISCO, p. 128, y D'ASCIA, L., «Fadrique Furio Ceriol fra Erasmo e Machiavelli», *Studi Storici*, 40/2 (1999), 551-584.

capacitado para premiar los servicios hechos al rey (lo que también tocaba al tribunal de Castilla). Este esquema satisfaría la demanda de un gobierno justo – esto es, operativo– por parte de los vasallos⁸. Sin embargo, dado el vínculo que para Furio (y Maquiavelo) había entre monarca y autoridad, una reforma de tal naturaleza no puede considerarse solo organizativa a efectos de justicia y eficacia, sino extraordinariamente *política* en el sentido de que estaba pensada para garantizar la implementación de la voluntad del soberano y de la ejecutividad de él derivada, dos objetivos que en la propuesta de Furio quedaban ligados inexorablemente al vaciado competencial del Consejo de Castilla.

Que Furio, además, fuera valenciano, resulta capital para una mejor exégesis de su reforma, en la medida en que el nuevo organigrama que propuso no sabemos si habría sido más eficaz que los anteriores consejos, ahora suprimidos, pero desde luego sí habría liquidado la supremacía del de Castilla, objetivo palpable en el esquema de un jurista sensible al particularismo foral. Hay constancia de que en 1581 Furio solicitó a Felipe II el cargo de vicescanciller del Consejo de Aragón –esto es, su presidencia–, lo que, de haberlo conseguido, habría equivalido a responsabilizarse de la observancia del foralismo en territorios tan atentos a él como Cataluña, Valencia, Baleares, Cerdeña y el mismo reino de Aragón⁹. La paradoja de alentar la ejecutividad monárquica sin menoscabo de la foralidad regnícola se explica gracias a la llamada «libertad bien entendida», esto es, a la corriente de juristas –no pocos originarios de la corona de Aragón– interesados en compatibilizar la autoridad regia con los derechos territoriales. La regla de oro que regía esta visión de la monarquía compuesta argumentaba que los fueros debían respetarse mientras no chocaran con el interés superior de la corona, en cuyo caso era justo reformarlos¹⁰.

Otro vasallo de Aragón, el catalán Gaspar de Pons, pasó buena parte de sus años en el Consejo de Hacienda proponiendo a Felipe II reformas administrativas que iban mucho más allá del ámbito fiscal o contable. Aunque famoso por sus *Diez puntos* de 1598, centrados en combatir el fraude y la corrupción¹¹, no menos impactante resulta otro texto atribuido a su pluma en el que repasa «los cinco puntos que son causa de que las cosas del gobierno de la Monarquía de Su Majestad no vayan como desea»¹². La raíz de esta

⁸ MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., «Pensamiento político-administrativo y doctrina en Furio Ceriol (Valencia, 1527-Valladolid, 1592)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2002), 543-568, p. 558.

⁹ De esta *Petición*, fechada el 7 de octubre de 1581, se conservan dos autógrafos, uno en el Instituto Valencia de Don Juan y otro en la Fundación Zabálburu, ambos en Madrid. Véase ALMENARA, M.; FERRAGUT, C., y GRAU, F., «La Gramática de la Lengua Vulgar de España (Lovaina, 1559), ¿anónima?», *Revista de Filología Hispánica*, 101 (2021), 33-63, p. 36, nota 8.

¹⁰ CASEY, J., «“Una libertad bien entendida”: los valencianos y el estado de los Austrias», *Manuscripts*, 17 (1999), 237-252.

¹¹ La bibliografía sobre Gaspar de Pons ha sido reunida por GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo XVII: ¿quimera o realidad?», *Tiempos Modernos*, 35 (2017), 312-336, pp. 314-315. La biografía de Pons, a cargo de REEDER, J., y MOLAS, P., puede verse en el *Diccionario Biográfico Español*, consultado el 7 de junio de 2023.

¹² Localizado en la Bibliothèque de Genève, Collection Édouard Favre, Mss. 71, fols. 56r-69v, «Sumario de los cinco puntos [...] que son causa que las cosas del gobierno de la monarchia

disfunción la hallaba Pons en la juventud de la propia entidad, «pues es cierto que la Monarquía se ha unido de pocos años a esta parte y que no hay la correspondencia que conviene entre los ministros y que unos atribuyen la causa de los males a los otros». Tampoco habría ayudado en nada las últimas modificaciones tocantes al reparto de los negocios entre los Consejos y, singularmente, que en los de Italia, Indias y Aragón solo tuvieran asiento letrados que ignoraban los asuntos de la guerra. Pons añadía que «para la buena administración y conservación de cualquier monarquía se ha de tener un consejo supremo en el cual se trate del gobierno universal de toda la Monarquía», más aún en la del Rey Católico, donde cabía denunciar «que no hay ningún consejo que trate de la conservación» de ella. Naturalmente, Pons no desconocía la existencia del Consejo de Estado, responsable de esta y otras elevadas misiones, pero seguramente su perspectiva integradora de los distintos ramos de la administración le llevaron a considerarlo un organismo insuficiente. Por tanto, en el caso de la Monarquía Hispánica, no solo se había ignorado el sabio principio de erigir un consejo general, sino que incluso se había perdido la ocasión de hacerlo bajo los Reyes Católicos cuando, a su juicio, tenían que haberse unido los Consejos de Castilla y de Aragón. Si esto no tuvo lugar entonces fue, entre otras razones, por la posibilidad de que ambas coronas volvieran a separarse. Este mal precedente se siguió también respecto de «los Consejos de los estados que se han unido después, y con el mismo ejemplo se ha desunido el Consejo de Indias del de Castilla y el de Italia del de Aragón». Más grave aún era que los oficios de gobierno, los de justicia y los de control o residencia, incompatibles entre sí, a menudo andaban en cabeza de un solo ministro, «como lo están en los del Consejo Real de Castilla y al respecto en otros Consejos de los demás reinos, contra el derecho natural y particular de estos reinos y de otros de Su Majestad». Era el momento, pues, de paliar este daño mediante la reunión conjunta «algunos días de cada mes» de los Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Aragón, Italia, Indias, Portugal, Flandes y Hacienda para tratar «del gobierno universal» de la Monarquía. En este –ahora sí– «consejo supremo» tendrían especial protagonismo los expertos en materia de guerra y hacienda. Y, aunque no tan urgente, también debería considerar el monarca la reintegración del Consejo de Indias en el de Castilla lo más pronto posible, dejando en manos del de Guerra todo lo relativo al gasto bélico en ultramar. Además, lo ideal sería que los veinticuatro consejeros procedentes de la fusión de Castilla e Indias fueran distribuidos en tres nuevos consejos, cada uno responsable de las materias de gobierno, justicia y visitas y residencias. Resta saber si las denominaciones de estos tres nuevos tribunales habrían sido, como se deduce de la propuesta, Consejo de Gobierno, Consejo de Justicia (o Pleitos) y Consejo de Visitas y Residencias, siempre con la coletilla «de Castilla e Indias».

de Su Magestad no vayan como desea, y de los medios convenientes para el remedio de cada uno», documento impreso sin lugar ni fecha. En MICHELI, L., *Inventaire de la Collection Édouard Favre*, París, 1914, p. 79, el documento se atribuye con bastante lógica a Gaspar de Pons por hallarse entre otros documentos suyos que lo contextualizan.

Estos ejemplos son esenciales para entender la inquietud que despertaba el Consejo de Castilla y las opiniones –no siempre positivas– que sobre él se seguirían formulando. Tampoco extraña nada que estas propuestas de cambio se elaborasen a partir de la segunda mitad del siglo XVI y persistieran hasta avanzado el XVII. En consonancia con el cambio territorial de la Monarquía bajo Felipe II –separación del Sacro Romano Imperio en 1555 e incorporación de Portugal en 1580–, el carácter «compuesto» de la estructura constitucional hispana exigía, a ojos de algunos, reformar también su modo de gobierno en el sentido de reducir el número de consejos y concentrar sus competencias. Fuera excusa o necesidad, pues de todo hubo, el Consejo de Castilla se situó en el punto de mira de los críticos que señalaban los, a su juicio, fallos de una modalidad de gobierno ultrapasada por los hechos. La Monarquía precisaba actualizar su organigrama administrativo para adaptarlo a una demanda creciente de coordinación en el sentido de ahorrar tiempo en la toma de decisiones y de transmitirlos con eficiencia. La clave de cualquier cambio radicaba en la manera en que cada agente involucrado –la corona y los propios Consejos– entendiera estos términos. En el fondo se trataba de una crisis de adaptación político-administrativa fruto del crecimiento imperial agravada por la acumulación de poder por parte del Consejo de Castilla, un tribunal que, en la visión de algunos, no había cesado de enmarañar la resolución de los negocios. En algunas de las reformas propuestas el objetivo era entrar a cuchillo en el alto tribunal para cercenar sus competencias y ponerlo al *verdadero* servicio de la Monarquía, no al de sus altivos integrantes. La monarquía compuesta exigía una administración más simple, más sencilla o, como mínimo, menos «compuesta» en el sentido de más unificada o, como mínimo, mejor coordinada. ¿Era esto posible?

Teóricamente quizás, pero, en términos de autoridad, el coste político para la corona podría superar la eficacia ganada, un riesgo a tener en cuenta. Como el mismo Pons reconocía, a menudo las resoluciones de los Consejos cursaban «muy mal, no obstante que Su Majestad las resuelva muy bien». Aparte del oportunismo de halagar al rey por su correcto despacho de los negocios, Pons –tal vez sin percatarse de ello– estaba poniendo ante los ojos del monarca el notable poder que le arrebatarían los Consejos si estos eran reducidos y dotados de eficacia, lo que los haría casi autónomos en el sentido de no necesitar tanto la intervención arbitral del rey. La cultura de autoridad de los Austria nunca pasaría por esto: antes morosos o ineficientes que débiles o prescindibles. Guardianes de su monarquía compuesta, cada rey Habsburgo aprendió a convertir las imperfecciones inherentes a un imperio complejo en trasunto de su necesaria majestad.

A partir de Felipe III la aparición del valimiento comprometió aún más la relación entre los Consejos y la corona, pero sobre todo entre el valido y el Consejo de Castilla. La tensión entre el duque de Lerma o el conde-duque de Olivares con el Consejo de Estado se resolvió nombrando a cada uno consejero del citado tribunal. Esto, unido a que el organismo lo presidía el rey, contuvo las peores crisis. Pero tales maniobras no tenían cabida en el Consejo de Castilla, al que solo accedían doctos juristas, no validos. Si el Consejo de Estado

fungía como tribunal político con ministros políticos, el de Castilla era un Consejo de letrados reacios a someterse a quien no fuera un egregio colega. Dado que el control del tribunal no era sencillo, a la corona le quedaba el recurso de elegir (o destituir) a su Presidente según los criterios políticos de cada momento. De este modo, que el conde de Miranda, Presidente de Castilla (y consuegro de Lerma), se mostrara altivo en la Corte de Felipe III, revestía escasa importancia para un rey y un valido que esperaban de este parentesco una garantía de sumisión o, al menos, de connivencia¹³. El nombramiento de eclesiásticos como Presidentes constituyó una variable muy interesante de este recurso. Practicado con decisión por Felipe IV (de sus ocho Presidentes, cinco fueron religiosos), evidencia la confianza que la corona depositó en los prelados como valedores de su autoridad, especialmente en un ámbito tan correoso como el Real Consejo¹⁴.

El estudio de la relación del Consejo de Castilla con los tres grandes validos del siglo XVII –Lerma, Olivares y don Luis de Haro– excede el horizonte de estas páginas. Baste señalar algunos hitos, como la famosa consulta que en 1619 Felipe III encargó al tribunal para decidir sobre las reformas que pondrían freno al declive de Castilla y, por ende, de la Monarquía. Tras el fin de Lerma en 1618 y en pleno valimiento de su hijo, el duque de Uceda, este valioso documento demostró la preeminencia intangible que conservaba el Consejo¹⁵. Pero no siempre fue así, pues el tribunal tuvo que contemporizar con las metas de cada valido, tendencialmente autoritarias, y también con la personalidad de cada uno de ellos, no siempre fácil de conllevar. Por ejemplo, nada más morir Felipe III en 1621, parece que el arrollador voluntarismo de Olivares logró poner de su lado a los Consejos de Estado y Castilla –nada menos– con el fin de que el nuevo monarca, Felipe IV, apartara a la familia Sandoval y lo tuviera a él por valido. El hiriente ayuda de cámara Matías de Novoa calificó esta maniobra como la «estratagema más poderosa» del aspirante al gobierno, ya que gracias a ella Olivares se había conjurado con «los dos mayores y más soberanos Consejos del Reino [...], árbitros por la autoridad que les han dado sus príncipes y la que ellos se han sabido tomar en cualquiera ocasión de achaque o impedimento real para gobernar por sí mismos, quitar y poner, siéndoles lícito hacer de potencia aquello que pide la necesidad, según lo alegan y apoyan sus letrados»¹⁶. El juego de ver quién sacaba más provecho de esta relación, si el valido o los Consejos, estaba claro para Novoa, que al final del valimiento de Olivares denunció el grado de sumisión ignominiosa al que, según él, había llegado el Consejo Real aprobando la injusta política tributaria de Olivares. De «el Consejo de Castilla y aquellos hombres de canas, que lo habían de ser de conciencia, y aquellos que afectaban saber ambos Derechos, el Civil y el Canónico, y que fueron elegi-

¹³ VEIGA, T. P. da, *Fastiginia. Vida cotidiana en la corte de Valladolid*, Valladolid, 1989, p. 127. Se trata de don Juan de Zúñiga Avellaneda. Presidió el Consejo de Castilla desde 1599 hasta 1608, año de su muerte.

¹⁴ FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp. 141-154.

¹⁵ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis de la Monarquía*, Barcelona, 2016, capítulos 1 y 2.

¹⁶ NOVOA, Matías de, *Historia de Felipe III*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 61, Madrid, 1875, p. 339.

dos para el ministerio de la justicia y de la verdad», Novoa deploraba el apoyo que habían prestado al valido regalándole argumentos para justificar «ya con amenazas, ya con rigor» unos tributos imposibles, y para perseguir a quienes se oponían a ellos con «muchos lazos y tropiezos para que cayesen y fuesen castigados en la sangre y en la bolsa»¹⁷.

El poder que el Consejo esperaba cobrarse de tamaña colaboración tampoco estaba en duda. Todo indica que los sínodos erigidos por los Austria reaccionaron a la práctica del valimiento con cierta resignación, convencidos de que, antes o después, los reyes volverían a confiar en los Consejos. El mismo Novoa lo había apuntado al acusar a los miembros de Estado y Castilla de un hambre insaciable a la hora de arañar competencias al calor de cada crisis (y, desde la perspectiva polisínodial, la aparición del valido fue una de ellas), *quitando y poniendo* alegaciones allí donde fuera menester. Como bien sabían ellos, mientras cada valido portaba en la frente su fecha de caducidad, en cambio los Consejos estarían siempre ahí y, el de Castilla, a la cabeza. Por eso sorprende que el experto diplomático don Diego Saavedra Fajardo imaginara en 1640 un «Consejo General» integrado por dos representantes de cada provincia de la Monarquía, que sería convocado cada diez años para tomar el pulso a los vasallos. Por parte de Castilla acudirían dos miembros de su Real Consejo¹⁸. Es difícil concebir que dos patricios de este tribunal se hubieran avenido a rebajar su primogenitura en una asamblea tan ostensiblemente igualitaria y tan vulgarmente abierta a todos. Pero si alguien en Madrid estaba seguro de que nunca lo aceptarían, ese era el nuncio de Su Santidad.

II. LA CRISIS DE LA NUNCIATURA

Caracterizaba a los nuncios llegar a la corte española provistos de información referente a los conspicuos letrados del Consejo de Castilla. En las instrucciones que les entregaban en Roma había capítulos específicos dedicados a la dura guerra que les esperaba en su negociación con el Real Consejo, además de todo lo que habrían de tramitar por el Consejo de Estado. Tales documentos son una fuente preciosa para la historia del Consejo de Castilla, sobre todo para las cuestiones eclesiásticas y, en particular, para los conflictos sobre las inmunidades. Además, la nunciatura española era una de las embajadas papales más complejas, posiblemente la que más. Junto a su inherente actividad diplomática, el nuncio gestionaba la dataría (la filial madrileña del tribunal homónimo romano), presidía el tribunal competente sobre las controversias del clero —la madre de las más intensas discordias— y era la cabeza de la colecturía de España, esto es, del 1,8 % que se destinaba a Roma procedente de la recaudación de la iglesia española. Conviene recordar también que la naturaleza compuesta de la Monarquía española hacía posible la existencia simultánea de otro nuncio en

¹⁷ NOVOA, Matías de, *Historia de Felipe IV*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 77, Madrid, 1881, p. 101.

¹⁸ BARRIOS, *La Gobernación de la Monarquía de España*, p. 340.

Nápoles y de un internuncio (categoría inferior a la de nuncio) en Bruselas. Lamentablemente carecemos aún de un estudio sistemático sobre la nunciatura de Madrid en la edad moderna, por lo que cada aportación sobre su contenido institucional o su funcionamiento político adquiere un valor notable¹⁹.

El tribunal de la nunciatura fue concedido por el papa Clemente VII en 1529 a petición de las Cortes de Castilla, que en 1525 lo habían solicitado a Carlos V para evitar que los eclesiásticos españoles tuvieran que desplazarse hasta Roma para validar (y pagar) las gracias pontificias, amén de otros expedientes, como que las controversias se sustanciases en Madrid en primera instancia y en varias sucesivas. Pero la concesión papal implicó que el presidente del nuevo organismo fuera el nuncio, en principio un italiano que, además, reclutaba a sus jueces, al auditor y al abreviador también entre italianos, es decir, un personal que desconocía el Derecho hispánico. De este modo, un tribunal pensado originalmente para aflojar los lazos del clero español con Roma se convirtió en un rosario de conflictos y en un acicate para el regalismo de los Austria. La guerra de 1556-1557 entre Felipe II y Paulo IV produjo el primer cierre del tribunal, festejado por el clero peninsular. Las Cortes de 1594 volvieron a denunciar los «abusos» de sus jueces, respaldadas por una campaña desacreditadora del Consejo de Castilla que no se le escapó al nuncio. En su misiva a Roma del 27 de abril de aquel año anotó: «De cuanto he podido saber [...] infiero que el fin del Consejo Real es inducir a la Santa Sede Apostólica a crear aquí una Rota para las causas eclesiásticas, pues solo así, según dicen, se evitaría el recurso de la fuerza. Pero, en realidad, sucedería que la harían proceder a su modo y, cuando no lo quisiera hacer, todavía usaría del dicho remedio»²⁰. La agudeza de este testimonio quedó ratificada por el curso de los hechos.

Un documento importante que explica la gran crisis que vivirá la nunciatura madrileña en 1639 es la instrucción de Urbano VIII al nuncio Giulio Sacchetti de enero de 1624²¹. En ella, los puntos 15 y 16 llevaban por título «Conservar la jurisdicción eclesiástica» y «El Consejo Real», respectivamente. Aunque separados por razones expositivas, ambos puntos forman un solo discurso y elucidan con nitidez el profundo conocimiento que Roma había acumulado de la administración española en su relación con Madrid. Siempre en guardia frente al regalismo hispano, el punto 15 reconocía que la conservación de la jurisdicción

¹⁹ Con todo, para el siglo XVII disponemos de algunos trabajos importantes: ALDEA, Q., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Comillas, 1961; MARQUÈS PLANAGUMÀ, J. M., *Índices del Archivo de la Nunciatura de Madrid (1664-1735)*, Roma, 1976, y «La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini, 1675-1685», *Anthologica Annua*, 28-29 (1981-1982), 139-398; y VATICAN, A., «La nunciatura española durante el reinado de Carlos II. Savo Millini (1675-1685)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 26 (2001), 131-147. En las notas siguientes se recogen más títulos.

²⁰ Todo en PUCHE RUBIO, A., *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio histórico-jurídico*, Madrid, 2015, pp. 51-61. Este autor actualiza y corrige algunos datos de dos obras anteriores, aún importantes: CANTERO CUADRADO, P., *La Rota española*, Madrid, 1946, y GARCÍA MARTÍN, C., *El tribunal de la Rota*, Roma, 1961.

²¹ Seguimos a ALDEA, Q., «España, el Papado y el Imperio durante la Guerra de los Treinta Años. II. Instrucciones a los Nuncios Apostólicos en España (1624-1632)», *Miscelánea Comillas*, 30 (1958), 249-330, pp. 257-275.

e inmunidad eclesiástica era «tal vez el negocio más fastidioso» a cargo del nuncio. Por sorprendente que resultara el «maltrato» que el Rey Católico confería a la Iglesia por los llamados «abusos de Roma», el nuncio debía enfrentarse a esta realidad con firmeza, pero también con «prudentes y suaves maneras». Ninguna razón de estado justificaba el ataque a la Iglesia, por lo que el nuncio incluso podía recurrir al confesor real para detener cualquier maniobra contra los intereses de Roma. No obstante, a efectos de evitar la confrontación, lo más conveniente era tratar con respeto al Consejo de Castilla, sanedrín donde a la postre se ventilaban tan graves negocios. De ahí que el punto 16 de la instrucción detallara cómo conducirse con el Consejo y en particular con algunos de sus miembros, de los que suministraba información pertinente.

De acuerdo con la instrucción, el tribunal castellano representaba un peligro doble a causa de su indudable competencia en materias de jurisdicción, pero también por su inveterada manía a inmiscuirse en cualquier pleito del que pudiera sacar ventaja. Esta «injerencia» la llevaba a cabo bajo el pretexto de que ningún juez eclesiástico estaba por encima del Consejo ni, menos aún, podía imponer las censuras derivadas del derecho canónico. Esta idea, más que discutible para el autor de la instrucción, convenía esquivarla más que discutirla. Para ello, el mejor camino consistía en prevenir aquellos conflictos que habrían hecho las delicias de un Consejo de Castilla siempre dispuesto a batallar por el regalismo, aunque en realidad con el pensamiento puesto en recrecer su influencia. La prudencia exigía advertir de palabra antes que publicar censuras, las cuales, una vez en la calle, desatarían una guerra de consecuencias impredecibles. Caso de ser necesario lanzar alguna condena, mejor dirigirla solo a un consejero que a todo el tribunal, e incluso hacer saber al mundo que, por un acto de gracia, se dejaba de sentenciar un delito por bien de la paz. Condescendencia vaticana que en realidad denotaba flaqueza, si no temor al Real Consejo.

Para facilitar al nuncio su tarea negociadora, tan dependiente del factor humano, la instrucción caracterizaba someramente a algunos miembros del tribunal, como a don Francisco de Contreras y Ribera (1543-1630), Presidente del Consejo entre 1621 y 1627; al «licenciado Aravel», en realidad, don García Pérez de Araciel (1576-1624); al «secretario Peñarrieta», es decir, a don Cristóbal de Ipeñarrieta, secretario de Estado con Felipe II en 1596 y consejero de Hacienda desde 1608; y al también licenciado «Berenguel di Hoiz», esto es, Berenguel Daoiz (1570c.-1632), uno de los primeros consejeros de Castilla nombrados por Felipe IV en 1621²². Que Ipeñarrieta figurase en la lista después de Araciel quizás se explique porque ambas familias estaban emparentadas (este último estaba casado con Antonia de Ipeñarrieta, hija de don Cristóbal), un fenómeno común en la administración de entonces pero que un negociador avisado

²² La identificación de los personajes citados ha sido posible gracias a FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp. 110n, 89, 248 y 508, respectivamente; y, sobre todo, LARIO, D. de, *Diccionario biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)* (en línea), entradas: Contreras y Ribera, Francisco de; Pérez de Araciel, García; y Daoiz, Berenguel (consultado el 8 de enero de 2024).

debía conocer a efectos de rentabilizar las clientelas²³. El principal denominador común de los tres miembros del Consejo citados era su notable preparación jurídica, lo que significaba que habría que cuidar mucho la argumentación con ellos. El caso de Ipeñarrieta adquiría un valor singular por su ascendencia en el Consejo de Hacienda, donde a diario se afanaban por hallar nuevas fuentes fiscales, incluidas las de origen eclesiástico, que tanto preocupaban a Roma –y a la Iglesia española. No obstante, más sustancial que estos breves apuntes limitados a cuatro individuos era la «escritura» o relación pormenorizada sobre los restantes consejeros de Castilla que, según la instrucción, el nuncio ya había recibido aparte, prueba inequívoca del peso que había adquirido la necesidad de estar perfectamente informado en Madrid antes de tratar con el Real Consejo²⁴.

El precedente de 1624 ayuda a entender el choque entre Felipe IV y Urbano VIII en la década siguiente. En el contexto de un papado en aprietos por la Guerra de los Treinta Años, Olivares subió de tono sus exigencias. Lo que Madrid esperaba de Roma era colaboración para gravar al clero, lo que implicaba recortar la jurisdicción del tribunal de una nunciatura convertida en parapeto de resistencia tributaria. Pero también ayuda política en el sentido de pretender que el papa, filofrancés, desactivara el activismo contra los Austria de Luis XIII y su valido, el cardenal de Richelieu. Esta exigencia, canalizada a través del cardenal y embajador extraordinario Gil de Albornoz –en la Ciudad Eterna desde 1627, salvo breves ausencias–, provocó un agrio enfrentamiento que no rindió avance alguno, pero enseñó a Madrid a moderar sus fines pero, sobre todo, a refinar, y mucho, método y formas²⁵. Ahora, Felipe IV centró la batalla en la cuestión de los «abusos», reclamando al papa dos medidas de corte regalista: que el nuncio limitara su condición a la de embajador, como sucedía en Francia, de modo que el tribunal de la nunciatura lo presidiera un eclesiástico «natural de estos reinos»; y la creación de «las Rotas que pareciese convenir», para que fuera en estos tribunales donde se sustanciaran las causas sin dar pie a recurrir a Roma. Urbano VIII denegó ambas peticiones, con gran consternación de Olivares²⁶.

Esta exposición sumaria de los hechos no da razón del alcance político que tuvieron, ni del peso global que Madrid les concedió ni, en consecuencia, tampoco del refinado *modus operandi* que Felipe IV y su valido Olivares articularon para negociar con Roma, una labor harto compleja de la que participaron muy activamente el Consejo de Estado, el Consejo de Castilla, el embajador ordinario ante la Santa Sede –don Manuel de Moura y Corte Real, II marqués de Castel Rodrigo–, más los cuatro embajadores extraordinarios que fueron

²³ FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 314.

²⁴ Esta relación complementaria no está incluida entre los documentos transcritos por ALDEA.

²⁵ LARIO, *Diccionario biográfico...*, entrada: Albornoz, Gil de (consultado el 8 de enero de 2024).

²⁶ PUCHE RUBIO, *El tribunal de la Rota*, pp. 61-62; ELLIOTT, J. H., *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1990, pp. 425-427; y GIORDANO, S., «I rapporti tra la monarchia Cattolica e Roma durante il pontificato di Urbano VIII», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., González Cuerva, R., y Rivero Rodríguez, M. eds.), vol. 1, Madrid, 2018, 43-115, pp. 82-85.

siendo designados entre 1627 y 1633: al ya citado cardenal Gil de Albornoz siguieron el también cardenal Gaspar de Borja, fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y el experto jurista don Juan Chumacero y Carrillo (1580-1660)²⁷, consejero de Castilla desde 1626 y miembro de la Cámara de Castilla desde 1631. La implicación simultánea de todos estos agentes alcanzó una intensidad elevada y exigió de la corona una coordinación que, según las fuentes, parece haberse dado con éxito²⁸.

Interesa evidenciar que, además de esta armonía operativa entre polos tan distantes y distintos, el espíritu de la negociación con Roma estuvo por lo general muy lejos de querer provocar más tensión que la que Felipe IV consideró inevitable. Desde el choque entre el papa y el cardenal Borja, el principio de no agresión se fue abriendo paso hasta convertirse en un axioma. Contra lo que juzgaban los nuncios en Madrid o el santo padre, los ministros españoles y el propio Rey Católico han dejado prueba escrita de que, ante la oposición de Urbano VIII a ceder en las pretensiones hispanas, la única vía posible para cosechar algún logro sería el temple, la perseverancia y el diálogo afable. No obsta que, al mismo tiempo que se predicaba conciliar en vez de confrontar, la Monarquía reclamara el trato que pensaba le era debido. Pero la documentación y, en particular, la correspondencia de Albornoz o Chumacero con Felipe IV y Olivares en la segunda mitad de la década de 1630, son prueba indefectible de esta tesis. Sin duda, la declaración de guerra de Francia a Felipe IV en mayo de 1635 tuvo algo que ver con esta continencia. Todo indica que desde entonces el equipo romano formado por Castel Rodrigo, Borja, Albornoz, Pimentel y Chumacero llegó a la conclusión de cuánto convenía rebajar la aspereza.

Así, a la primera fase protagonizada por un cardenal Borja declaradamente rudo, sucedió un Chumacero consciente de tener que mostrar el lado más amable de su rey huyendo de acciones extremas. Se trataba de pura disimulación, pues ni las convicciones ni el carácter de este consejero de Castilla pasaban precisamente por lábiles. Pero el jurista, después de tres años en Roma, demostró un realismo político inadvertido y que sin embargo fue clave en la crisis de la nunciatura. Nacido en 1580 y captado por Olivares al inicio de su valimiento, Chumacero se mostró reacio a expatriarse a Italia, pero su condición de criatura del conde-duque anuló toda resistencia. «Sabe vuestra excelencia –confesó al conde-duque en 1638– que desde el primer día que tuvo mano me honró en las primeras [ocasiones], continuándome este favor sin intermisión dentro y fuera

²⁷ LARIO, *Diccionario biográfico...*, entrada: Chumacero de Sotomayor y Carrillo, Juan (consultado el 9 de enero de 2024).

²⁸ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S., «Don Manuel de Moura Corte-Real, marqués de Castelo Rodrigo: propaganda, mecenazgo y representación en la Monarquía Hispánica de Felipe IV», *Poder y saber. Bibliotecas y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares* (Wood, O. J. N., Roe, J., y Lawrance, J. N. H. eds.), Madrid, 2011, pp. 97-120, y «Aristocracia y anti-olivarismo: el proceso al marqués de Castelo Rodrigo, embajador en Roma, por sodomía y traición (1634-1635)», *La Corte en Europa. Política y religión (Siglos XVI-XVIII)* (Martínez Millán, J., Rivero Rodríguez, M. y Versteegen, G. eds.), vol. 2, Madrid, 2012, pp. 1147-1196. Para los demás, dada la carencia de monografías actualizadas, remitimos a los datos que facilita sobre cada uno de ellos el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia.

del reino». Este hijo y hermano de consejeros de Castilla aprovechó al máximo tal oportunidad. Su padre falleció en 1585 mientras visitaba el Consejo de Hacienda –según Chumacero, envenenado por alguno de los entonces investigados, «de que tengo presentada información». De aquel episodio y del que él mismo protagonizó como fiscal de las causas contra los duques de Lerma, Uceda y Osuna, enemigos de su patrón, debió aprender que en política la justicia y la violencia podían ir de la mano. Era ambicioso pero vulnerable, pues en 1633, cuando Olivares lo envió a Roma, hacía cuatro años que había enviudado quedando a cargo de tres hijos menores, una hermana soltera y nada menos que siete sobrinas huérfanas de padre y madre. Rey y valido acertaron al pensar que nadie desearía tanto como Chumacero triunfar en la Santa Sede. Fue así como la reorganización del grupo de Roma llevada a cabo por Felipe IV convirtió a Chumacero en su cabeza indiscutible²⁹.

En el verano de 1636, tras la enésima negativa del pontífice a las reclamaciones de Madrid, Chumacero aconsejó al rey: «Y no hallo otro medio para este frangente si no es la paciencia en el negociar, pero con eficacia pedir lo menos que se pueda [...], entretener este tiempo malo sin agregarle nueva malicia; excusar las causas de difidencia, teniendo siempre entablada negociación y ofrecimiento según lo pidieren los accidentes del tiempo; y que por lo que se hablare u obrare no nos juzguen por irreconciliables. Y a esto no se opone el punto de los abusos, porque no se han tratado por medio de venganza, sino es de necesidad y de escrupulo, poniéndoles en su mano el remedio». Elegante y considerado con las demás instancias del gobierno imbuidas en la cuestión romana, Chumacero concluyó su misiva a Felipe IV con un llamado a cotejar su opinión con la del Consejo de Estado, al que atribuía un conocimiento y pericia superiores en cuanto a la acción política en tales materias: «He hablado en lo que menos entiendo por obedecer a Vuestra Majestad, sintiendo mucho no concurra mi inteligencia con el celo que tengo de su mayor servicio. Pero la que se tiene en el Consejo de Estado suplirá esta falta y Vuestra Majestad ordenará lo que más convenga al estado de las cosas»³⁰. Con tino, Chumacero sabía que donde acababa la intervención del jurista debía empezar la del político. Tal era al menos el sentido de la colaboración que la corona había requerido de sus distintos organismos y Chumacero, tan calculador como habilidoso, se plegó a ella en beneficio propio. El tiempo de ser político, caso de llegar, le encontraría dispuesto, pero su función ahora consistía en encarnar al docto jurista que era y revestir de buenos consejos su apetito de poder.

La sintonía del grupo de negociadores desplazado a la Ciudad Eterna resultó más explícita, si cabe, en la carta que el cardenal Albornoz dirigió a Felipe IV en junio de 1637. En ella ahondaba en la línea trazada por Chumacero de contemporizar con el papa. Sin embargo, el valor añadido de este testimonio nace

²⁹ La información y citas en Biblioteca Nacional de España (BNE), Mss. 13.898, fols. 168v, Juan Chumacero a Olivares, Roma, 4 de junio de 1638; y fols. 193r-194r, del mismo al mismo, Roma, 17 de diciembre de 1639.

³⁰ BNE, Mss. 13.898, fols. 253r-255r, Juan Chumacero a Felipe IV, Roma, 28 de junio de 1636.

de que sus argumentos respondían, punto por punto, a una consulta del Consejo de Castilla «sobre la réplica que, en los abusos, habían dado a Su Santidad el obispo Pimentel y don Juan [Chumacero]», y que el rey le había remitido tanto a él como a sus otros agentes en Roma, el embajador Castel Rodrigo y los citados Pimentel y Chumacero³¹. De enorme importancia es también lo que revelan las cartas de Felipe IV y de Albornoz en cuanto al procedimiento que los agentes siguieron para estudiar la consulta del Consejo Real, consistente en obedecer la orden regia de celebrar una reunión conjunta de la que debía salir una respuesta consensuada. En concreto, mandó Felipe IV «que, juntándonos para conferir esta materia, se ejecute en lo tocante a ella lo que acordáremos de común consentimiento [...] Y cumpliendo con la dicha orden vimos la consulta del Consejo».

De entre los diversos puntos analizados por esta peculiar junta de Roma sin duda era el décimo uno de los más delicados: «De la Nunciatura». Y fue afrontado con un parecer ya clásico. «El medio único que cierra las puertas a tantos inconvenientes contra el estado público, administración de justicia y buen efecto del estado religioso –rezaba Albornoz–, es que el nuncio no sea en España más que en todas las partes del mundo», vieja aspiración que no se concretaba nunca. A este problema, ya enquistado, se había juntado otro no menos vidrioso por cuanto en él confluían la materia eclesiástica con la gobernabilidad de un reino tan conflictivo como Portugal. Con la incorporación de esta corona a la Monarquía Hispánica en 1580, Roma cedió a la presión de Felipe II de retirar su nuncio en Lisboa, de modo que ahora la autoridad papal más importante en este reino era el colector, o responsable de recaudar el dinero con destino a la Santa Sede. Pero pronto esta figura adquirió un significado político que fue más allá de sus funciones meramente eclesiásticas, en la medida en que tanto para Roma como para los portugueses servía de instrumento de contestación a Madrid, cuando no de abierta resistencia³².

Ahora, cuando Albornoz redactaba su carta, Felipe IV asistía a la enésima crisis con el colector de Portugal, Alessandro Castracani, y en una atmósfera muy adversa a causa de la acritud de Urbano VIII hacia España y de los motines antifiscales que sacudían Portugal desde que Olivares decidiera elevar las contribuciones del reino. Una política que también afectó al clero luso, que naturalmente se giró a Castracani en busca de amparo. Cuando en septiembre de 1635 Felipe IV ordenó revisar todas las donaciones –conocidas en Portugal como «capillas»– hechas a la Iglesia por los fieles con vistas a multar aquellas que no estuvieran dentro de la ley, prendió un fuego que ya no se pudo apagar. El 19 de marzo de 1636, Domingo de Ramos, el colector publicó un edicto de excomunión contra quienes denunciaran las propiedades sospechosas, que ya sumaban cientos. Al parecer, Castracani buscaba frenar aquella avalancha convencido de

³¹ BNE, Mss. 13.898. fols. 271r-271v, Felipe IV al cardenal Albornoz, Madrid, 15 de abril de 1637.

³² GIORDANO, S., «Difendere la giurisdittione et immunità ecclesiastica fino all'estremo. La Collettoria di Portogallo», *Die Außenbeziehungen der Römischen Kurie unter Paul V Borghese (1605-1621)* (Koller, A. ed.), Tubinga, 2008, pp. 191-222.

que tras ella Olivares decretaría una desamortización general de bienes eclesiásticos, aunque es posible que esta idea se tratara de un pretexto. Felipe IV consultó al Consejo de Castilla, que votó a favor de que se exigiera al colector retirar el edicto y, en caso de negarse, se procediera a expulsarlo de Portugal. En abril de 1637 Castracani anuló la excomunión y declaró públicamente que la intención del Santo Padre nunca había sido ofender ni invadir la jurisdicción del Rey Católico³³. Fue solo una tregua firmada a regañadientes después de un año de duras negociaciones.

Inevitablemente, los ecos de esta crisis alcanzaron Roma. De hecho, Albornoz se refería explícitamente a ella en su carta, datada, como sabemos, en junio de 1637 y, por tanto, cuando ya conocía la retractación de Castracani de dos meses antes. De esta mención se deduce que el gobierno de Felipe IV percibía los conflictos generados por los representantes del papa en Madrid y en Lisboa como vasos comunicantes, lo que desde la perspectiva regalista era lógico y comprensible. Aunque en el territorio portugués existía un elemento político ausente en el ámbito castellano –el malestar de fondo contra los Austria, a veces de índole secesionista–, sin embargo el problema para Felipe IV venía a ser el mismo en ambos lugares, es decir, hallar el modo de privar de jurisdicción al nuncio y al colector, figuras que, como explicó Albornoz, resultaban asimilables y por tanto susceptibles de recibir el mismo trato. Así, al igual que la junta había ya propuesto desposeer de toda jurisdicción al nuncio en Madrid, también el colector de Portugal debía ser privado de ella, porque aunque «no tenga más nombre que este, ejerce universalmente toda la jurisdicción de los nuncios y, por estar tan distante de la Corte de Vuestra Majestad, donde se le pudiera enfrenar, usa tiránicamente de la potestad, como se vio en el escándalo que causó el Domingo de Ramos de este año [sic], revocando las leyes fundamentales del reino y haciendo otras demasías con publicidad y desprecio». Pero ¿cuándo y cómo proceder para lograr este objetivo? Albornoz coincidía con el Consejo de Castilla en que «tendría dificultad [...] que se hiciese novedad durante esta nunciatura», pero no durante la siguiente. El cardenal proponía «tener secreta la resolución [de exigir el fin de la jurisdicción del nuncio y del colector] hasta que llegue el caso de nueva provisión [de nuncio]. Si la vacante se causase por muerte, correría con facilidad la ejecución, haciendo como se debe el reparo en esta Curia por el embajador antes de que parta el nuncio. Pero si [este] llegase a España con título de extraordinario para concurrir con el antecesor y entablar por él las noticias, como se acostumbra, no sería tan fácil y ejecutiva, pero como quiera que sea es fuerza perseverar en lo que tanto importa». En efecto, la táctica más prudente consistiría en aguardar al relevo del nuncio para, en principio, no dar el plácet al siguiente hasta no haber arrancado del papa el recorte de atribuciones. No obstante, como también sabía Albornoz, la dificultad era que el Vaticano solía enviar un nuncio extraordinario que a menudo tenía la función de ser aleccionado por el representante ordinario. De este modo la Santa Sede confiaba en que la sustitución del nuncio transcurriera sin menoscabo de sus intereses.

³³ VALLADARES, R., *Epistolario de Olivares y el conde de Basto (Portugal, 1637-1638)*, Badajoz, 1998, pp. 46-48.

Para neutralizar esta posibilidad, altamente probable, Albornoz comunicó a Felipe IV la conveniencia de imprimir los textos más significativos de esta negociación con el fin de legitimar –con antigüedad y argumentos– la reclamación española. Nada debilitaría más al Rey Católico que seguir hurtando a la opinión pública el debate sobre los «abusos» de Roma, y nada, a su vez, menguaría tanto la reputación del papa como su interés en ocultarlo. «Y porque no conviene que esta materia esté tan secreta después de tres años – porque como de parte de Vuestra Majestad no se ha publicado y Su Santidad, nepotes y ministros son interesados en ocultarla, no ha salido a la luz–, no será bien que en otro pontificado parezca materia que se empieza, sino que se continúa y, si es posible, se halle ejecutada». Los materiales que Albornoz propuso para esta publicación fueron, a saber, el primer memorial presentado a Urbano VIII en 1633 por Chumacero y Pimentel, la respuesta del papa al mismo y la réplica («satisfacción») de los agentes españoles. Se trataba de una trilogía que, argumentativamente, debía favorecer la óptica española del contencioso.

Urgía, pues, para conferir autoridad y pedigrí a la solicitud de Felipe IV, dar a conocer al mundo el trabajo realizado por su ejército de embajadores en Roma en los últimos años para obtener lo que sería mostrado como algo simple y llanamente natural. El folleto resultante debería repartirse prioritariamente «a los cardenales», para que a todos ellos constase el esfuerzo del Rey Católico por el bien de la Iglesia. Cualquier cosa antes que perpetuar un silencio infructuoso para la causa de la Monarquía. «Todo lo que se ha escrito y trabajado –asentó Albornoz– importa poco (como dice el Consejo) [de Castilla] si falta ejecución y perseverancia, e importará mucho más no haber hablado ni dado papeles si se hubiese de quedar en ellos la materia, porque sería argumento de haberlo empezado con más ligereza que conocimiento, de cortedad de ánimo el no proseguir, y quedarían ejecutoriados en contradictorio juicio con el silencio los daños que se han pretendido evitar, y los que los causan con mayor derecho y ánimo para alimentarlos»³⁴.

La publicación que, efectivamente, recogió estos tres documentos se llevó a cabo, aunque se desconoce exactamente cuándo y dónde tuvo lugar. Lo más probable es que fuera en Roma y en los meses inmediatos a la propuesta de Albornoz. Aunque se trata de un texto archiconocido y citado profusamente por cuantos se han ocupado de las relaciones hispano-romanas del siglo XVII, sin embargo, y lamentablemente, carecemos de una edición crítica del mismo, sin duda una labor necesaria que aportaría matices hoy ocultos³⁵. El hecho es que los ejemplares más antiguos que conocemos de él carecen de lugar y fecha de impresión, informaciones que cabe suponer se obviaron premeditadamente para esquivar más polémicas de las necesarias. Que la estampación se efectuó en Roma es casi seguro, pues allí sus autores controlarían el proceso de edición y su primera entrega a la jerarquía vaticana. Como sabemos por Albornoz, la

³⁴ Las citas en BNE, Mss. 13.898, fols. 283v-284v y 286r-286v, el cardenal Albornoz a Felipe IV, Roma, 26 de junio de 1637.

³⁵ El estudio de esta publicación desde la óptica historiográfica y, sobre todo, del Derecho, está a la espera de su correspondiente tesis doctoral.

meta era que este quinto evangelio sobre los «abusos de Roma» según Felipe IV alcanzara sobre todo a los príncipes de la Iglesia. En todo caso, acababa de nacer una de las piezas más emblemáticas del regalismo hispano y que, en consecuencia, no dejaría de reeditarse durante los dos siglos siguientes al calor de cada uno de sus ciclos.

III. EL NUNCIO FACCHINETTI Y EL REAL CONSEJO

Tales acontecimientos iluminan sobre la reacción de quien fue nuncio en Madrid durante la grave crisis de pocos años después. Correspondió a Cesare Facchinetti (1603-1683) canalizar el choque entre Felipe IV y Urbano VIII conducente al cierre del tribunal de la nunciatura madrileña entre el 9 de septiembre de 1639 y el 8 de octubre de 1640. Fueron trece meses de drama político y colapso diplomático en los que el nuncio se vio obligado a ahondar en el rol del Consejo de Castilla y en cómo este incidía en la dinámica de la Monarquía. Su convicción, quizás obsesión, sobre la relevancia de este organismo le llevó a poner por escrito sus reflexiones. Naturalmente, en estas cartas a Roma también pretendía justificar sus traspiés en Madrid, pero sin duda buscaba enriquecer, por decantación de saberes, el acervo de la curia sobre los arcanos de España.

Facchinetti debió de llegar a Madrid en mayo o junio de 1639, pues sabemos que hasta entrada la primavera se hallaba en Roma disponiendo su equipaje³⁶. Tal y como temían los ministros de Felipe IV, su arribo fue en calidad de nuncio extraordinario hasta que la inesperada muerte del embajador ordinario, Lorenzo Campeggi, el 8 de agosto del mismo año, lo convirtió en su sustituto. De hecho, Facchinetti había llevado a Madrid facultad para, en caso de fallecimiento de Campeggi, ejercer de nuncio ordinario durante un máximo de dos meses, lapso considerado razonable en Roma para que Felipe IV aceptara su nueva condición. Pero el proceso no resultó tan sencillo como Facchinetti y Su Santidad hubieran deseado. Siguiendo instrucciones de Roma, Facchinetti comunicó al gobierno español que junto a la representación ordinaria también había asumido la plena jurisdicción del tribunal de la nunciatura. Era algo natural ya que así se había practicado otras veces, pero en esta ocasión Felipe IV decidió ignorar los precedentes.

El rey y Olivares decidieron no esperar más. Pese a las recomendaciones formuladas por la junta de Roma y resumidas por el cardenal Albornoz en su carta de dos años antes –actuar siempre con prudencia–, una serie de hechos ocurridos desde entonces acabó con la moderación del monarca. Una de las causas fue la nueva crisis con el colector de Portugal, iniciada en junio de 1638 con la publicación en Roma de una bula del papa que condenaba la desamortización de capillas lusas efectuada en 1636. Lo más grave era que este

³⁶ GARCÍA CUETO, D., «Los nuncios en la corte de Felipe IV como agentes del arte y la cultura», en *Centros de poder italianos en la monarquía hispánica (siglos xv-xviii)* (Martínez Millán, J. y Rivero Rodríguez, M. eds.), vol. 3, Madrid, 2010, 1823-1890, pp. 1830-1835.

documento había nacido de las quejas de la Iglesia portuguesa al papa, lo que dejó a Felipe IV ante dos frentes abiertos, uno en Roma y otro en Portugal, este particularmente inestable. Cuando en agosto de 1639 Facchinetti asumió la nunciatura ordinaria (o pretendió hacerlo), en Madrid estaba muy viva la indignación causada por el nuevo edicto de excomuniación lanzado por el colector Castracani el 25 de junio que, además, suspendía el culto en Lisboa a menos que el Rey Católico anulara su política sobre las capillas. Felipe IV notificó al colector que si no retiraba la excomuniación sería expulsado de Portugal. Castracani se negó y el 19 de agosto las tropas reales ocuparon su casa y lo tomaron de rehén. El día 31 el colector huyó a un convento cercano, donde finalmente los guardias lo apresaron con gran escándalo popular. El 8 de septiembre Castracani cruzó la frontera por Badajoz camino de la corte española, adonde llegó el 26 de octubre. Mucho antes, el 9 de septiembre Felipe, IV había ordenado el cierre del tribunal de la nunciatura³⁷.

Madrid y Roma se hallaban al borde de la ruptura, o cuando menos en pleno desencuentro. El 21 de octubre Felipe IV envió sendas cartas a Chumacero y al marqués de Castel Rodrigo para ponerles al día de sus intenciones. Pero esta vez el rey confió la información más delicada solo a Chumacero, aunque avisó a Castel Rodrigo del motivo de esta decisión. «Le escribí –confió el monarca a Chumacero– que solamente por su parte os asista y ayude [...] con tal valor y resolución que se conozca la unión y conformidad que hay en la aplicación de los medios para la ejecución, advirtiéndooos que la instrucción que se os remite para esto es para vos solo, sin participarla ni comunicarla ni al mismo marqués ni a otra persona»³⁸. La coordinación seguía siendo clave, aunque la dimensión jurídica del asunto forzara a depositar el grueso de la gestión exclusivamente en manos de Chumacero. Pronto se vería que la intención de la corona de limitar el conflicto al terreno jurídico no era realista, dado el contenido político que presentaba la materia.

La carta regia a Chumacero trataba de suministrarle la artillería necesaria con la que defender el cierre del tribunal romano en Madrid. Felipe IV explicaba que el breve papal que mostró Facchinetti cuando falleció Campeggi para ejercer como nuncio ordinario durante dos meses, no incluía, como debía haberlo hecho, la facultad jurisdiccional del tribunal de la nunciatura. Advertido, Facchinetti obtuvo de Roma el documento corregido, que el monarca envió al Consejo de Castilla para su examen y aprobación, como era preceptivo. Fue entonces cuando el Consejo elevó consulta al rey para recordarle «que el tiempo de vacante de nunciatura era el más a propósito para poner remedio en los abusos y excesos que se cometen con las facultades de que usan los nuncios, y que yo no podía ni debía ceder por ninguna consideración a los daños, molestias, sinrazones, vejaciones y opresiones que padecían mis súbditos [...], siendo cierto que era motivo de gran escrúpulo consentir en la tolerancia de tan graves inconvenientes». Felipe IV recordaba a Chumacero que había intentado zanjar esta cuestión sin haber hallado nunca ni comprensión ni colaboración de parte

³⁷ VALLADARES, *Epistolario de Olivares y el conde de Basto*, pp. 79-80.

³⁸ BNE, Mss. 13.898. fols. 13r-14r, Felipe IV a Chumacero, Madrid, 21 de octubre de 1639.

del papa. «Y así he resuelto que, suspendiéndose el uso de las facultades en cuanto al ejercicio de jurisdicción, se trate con el nuncio de los medios que con vendrá se apliquen para el reparo». El objetivo no consistía en suprimir toda la jurisdicción del nuncio (al menos, no de momento), sino en corregir solo los famosos «abusos»³⁹.

De creer al rey al pie de la letra, se diría que el capítulo final de la crisis de la nunciatura lo provocó el Consejo de Castilla con su oportuna, u oportunista, consulta sobre aprovechar una coyuntura que tanto se había hecho esperar y además prevista desde hacía años: la vacante de la nunciatura por muerte del embajador. Pero a este hecho debía añadirse la condición de que no hubiera en Madrid un nuncio extraordinario susceptible de sustituir automáticamente al anterior, incorporando a su persona todas las facultades del fallecido. El Consejo Real y el equipo de Felipe IV en Roma sabían que en este caso no se daría ese período ventana que permitiría reclamar al papa que su nuncio en España fuera «más que en todas las partes del mundo», como defendió Albornoz en su carta de 1637. Hasta entonces se había creído que mientras no se presentara esta ocasión convenía no hacer mudanza. Pero todo apunta a que la insatisfacción de Felipe IV con Urbano VIII acumulada desde entonces animó al soberano –y a su Consejo Real, su fiel aliado en esta empresa– a apartarse de esa decisión. Quizás el conflicto con el colector de Portugal fuera la gota que colmó el vaso. Lo irrefutable es que el gobierno se adentró por una vía estudiada y rechazada poco tiempo antes pero ahora escogida con conocimiento de causa, es decir, a sabiendas de que se empezaba a jugar una partida sin tener todas las cartas. En este sentido, no cabe atribuir al Real Consejo la exclusiva voluntad de abrazar tan notable riesgo. Si bien de las palabras del rey cabe deducirlo así, no es menos cierto que el monarca llevaba años impulsando con convicción propia un regalismo creciente. En Madrid aguardaban solo la ocasión para ejecutarlo, nunca habían renunciado a él. Más aún, la consideración conjunta de todos los agentes implicados en el proceso demuestra que la crisis de la nunciatura no fue causada por una sola institución, grupo o persona, sino por múltiples instancias que se comprometieron de buen grado a convertir el regalismo de la Monarquía en un distintivo de su confesionalismo imperial, ya fueran juristas de Castilla, miembros del Consejo de Estado, embajadores laicos o eclesiásticos, ordinarios o extraordinarios. Lo curioso es que hubo por entonces quien no lo vio así, empezando por el nuncio.

Con el tribunal cerrado, Facchinetti dispuso de más tiempo para pensar sobre lo ocurrido. En sus cartas a Roma atendió el cometido de explicar debidamente al papa la evolución de los hechos, pero también el de explicarse a sí mismo cómo y por qué aquella crisis, tantas veces anunciada y para la que había recibido instrucciones bien precisas, al final le había explotado en las manos. Se trata de un testimonio hasta hoy desatendido o no debidamente explorado⁴⁰. Desde la óptica de Facchinetti, Roma no tenía responsabilidad

³⁹ BNE, Mss. 13.898. fols. 10v-13r, Felipe IV a Chumacero, Madrid, 21 de octubre de 1639.

⁴⁰ A partir de aquí seguimos Archivo Apostólico Vaticano (AAV), Segretaria di Stato, Spagna, 89, el nuncio a Roma, Madrid, 14 de enero de 1640, y Madrid, 10 de noviembre de 1640. Al

alguna en lo ocurrido; antes bien, había sido el Consejo de Castilla el muñidor de una crisis tal vez deseada y quién sabe si premeditada, incluso provocada. No erraba del todo. En enero de 1640, cuatro meses después del cierre del tribunal de la nunciatura, el primer pensamiento de Facchinetti al revisar aquel desastre señalaba a los juristas del Consejo Real como ministros ambiciosos que, bajo el pretexto del respeto a la ley, habían conducido a la Monarquía a la ingobernabilidad, ciegos al verdadero interés de su príncipe. Solo el Consejo de Estado defendía cabalmente el servicio de Felipe IV, aunque este organismo también se veía a menudo sometido, cuando no saboteado, por el ansia de poder de los letrados de Castilla, a los que era casi imposible oponerse. Se trataba de dos poderes muy distintos y enemigos, con la corona en medio como víctima insalvable.

En la visión de Facchinetti, sutil en ocasiones, pero limitado en las más, no cabía sin embargo la hipótesis de que los reyes españoles fueran los promotores o, al menos, los beneficiarios de este reparto de influencias que se resolvía acudiendo al monarca como poder dirimente. En enero de 1640, el nuncio parecía no entender la dureza del Consejo Real a la hora de enfrentar la crisis con el papa, a quien, según él, pretendía doblegar. Su esperanza descansaba en el Consejo de Estado, supuesta escuela de pragmatismo político habituada a lidiar con la rigidez de unos juristas a los que, también supuestamente, odiaba. La revisión de las consultas del Consejo de Castilla por el de Estado seguramente acabaría con el triunfo de este último, en el sentido de favorecer algún tipo de acuerdo con Roma para reabrir el tribunal, «porque la opinión común es que este [el Consejo de Estado] ha detestado siempre la vigorosa e indiscreta acción del Consejo de Castilla, diciendo que los letrados arruinan al rey»⁴¹. El nuncio no veía la actuación de los consejeros de Estado como un contrapeso *político* sabiamente dispuesto para completar o, en su caso, contrarrestar, el papel *jurídico* del Real Consejo. Facchinetti, tal vez a causa de antiguos prejuicios sobre la administración hispánica presentes en las instrucciones de Roma, no entendía el diálogo entre ambos tribunales como lo que era o, al menos, pretendía ser: una coreografía institucional fundada en el reequilibrio constante de organismos con pareceres propios al servicio de una monarquía compuesta, cabiendo a la corona la función de promediar. Muy al contrario, privado, por desconocimiento o prejuicios (o por ambas cosas a la vez) de reconocer este grado de sutileza en la gobernanza de España, Facchinetti consideraba este modo de operar un defecto muy grave de la Monarquía, una disfunción deprimente, a la vez que incomprensible, que únicamente a veces, al final de un proceso de debate y solo si había suerte, llegaba a corregirse por el Consejo de Estado. Los letrados de Castilla, con la ley en la mano, parecían ignorar apostar su potencial destructivo («arruinan al rey»), mientras que los miembros del Consejo de Estado eran

final de este artículo transcribimos fragmentos de esta correspondencia. Las citas aquí analizadas no aparecen en los trabajos previos de quienes han investigado la crisis de la nunciatura.

⁴¹ AAV, Segretaria di Stato, Spagna, 89, el nuncio a Roma, Madrid, 14 de enero de 1640. «La opinione comune è che questo [Consiglio di Stato] habbia sempre detestata la vigorosa e indiscreta azione del consigliero di Castiglia, con dire che i legisti rovinavano il Rè».

vistos como los redentores *in extremis* de un sistema poco o nada político, aquejado de un sobrante inexplicablemente elevado de rudeza operativa enfangado en el legalismo. El complejo de superioridad cultural de los italianos de entonces se fundía en Facchinetti con la sorprendente autosatisfacción con que los preladados vaticanos tasaban su diplomacia, pese a que la Europa del siglo XVI había asistido atónita a la incapacidad de Roma para detener la Reforma y ahora veía cómo el pontífice cavaba su tumba en plena Guerra de los Treinta Años. Facchinetti representaba lo que aún quedaba de aquel mundo y lo proyectó en su análisis de la corte madrileña, convirtiendo a los consejeros de Estado en los únicos merecedores de su aprobación por ser con quienes él se identificaba. Indirectamente, ello equivalía a asimilarlos a la sofisticada membresía *política* de la curia papal, para él un oasis de prudencia. La deformación resultante de este juicio de valor fue aún más palpable en su misiva a Roma del 10 de noviembre de 1640, un mes después de la reapertura del tribunal de la embajada.

Facchinetti hacía balance de la gran crisis vivida en el último año. Con perspectiva más amplia, el nuncio extrapolaba la clausura parcial de su legación a otros problemas de la Monarquía, en el sentido de atribuir al desencuentro entre Roma y Madrid las mismas causas que estaban provocando el declive universal de España. Este enfoque obedecía a la necesidad de apurar las razones por las que el poder imperial hispánico parecía condenado a su autodestrucción. Resulta inevitable no caer en la cuenta de que Facchinetti emitió su juicio seis meses después de la revuelta de Cataluña y, por tanto, condicionado por ella. Tampoco es irrelevante que lo hiciera a solo tres semanas de la de Portugal. En mitad, pues, de una coyuntura doméstica descontrolada, aunque lejos aún del marasmo que alcanzaría, la mirada del nuncio se posaba en el modo tan pernicioso en que la Monarquía había cedido su gobierno al supuesto despotismo de los letrados de Castilla, primera causa de su ruina. Esta era la naturaleza del mal al que el nuncio atribuía en gran parte la quiebra de España. Es obvio que la rebelión portuguesa de diciembre de aquel mismo año representó para Facchinetti la consagración de su pensamiento.

Comenzando por la crisis del tribunal, Facchinetti acusaba al Consejo de Castilla de haberla provocado. «Los pensamientos y los mayores deseos del Consejo Real a ninguna otra cosa se han opuesto más intensamente que a erradicar de aquí el tribunal de la nunciatura». De todos era sabido que esta oposición miraba a adueñarse del citado tribunal para que el clero español dependiera más de su rey que del papa; o, lo que es lo mismo, que la Iglesia de España dependiera del Consejo Real. Este regalismo a ultranza era visto por Facchinetti como una extravagancia autoritaria de los consejeros de Castilla, motivo por el cual el Consejo de Estado trataba de convencer al monarca de la necesidad de neutralizarla. «El Consejo de Estado no bastaba a frenarlos», proseguía el nuncio. Ni siquiera una junta de veintiséis miembros de diversa procedencia, a la que los consejeros de Estado habían logrado convencer de que era preciso cerrar la crisis con Roma, se había atrevido después a impugnar «la obstinación del Consejo Real». Y todo ello pese a ser evidente «que este Consejo, como consta de hombres solo juristas y que nunca han salido de Castilla, se considera a sí

mismo un consistorio divino y su jurisdicción tan soberana que pueda en España concurrir con la eclesiástica. De aquí que se pelee con el nuncio, que se lamenta de la Inquisición y oprima al [juez] ordinario de Toledo». En consecuencia, no se le podía vencer si no era «con palabras de incienso, teniendo por ídolo una autoridad desmesurada a la cual el rey no se opone porque las leyes de Castilla tienden todas a obligar a los reyes, que la dejan más que intacta, y en segundo lugar porque ninguna mano en España es más apta ni más poderosa para proveer los erarios regios que la de este Consejo». Facchinetti aclaraba de inmediato que ni siquiera el valido podía imponerse a los consejeros de Castilla. «Los privados del rey no privan con ellos –señalaba– porque de ellos viene el remedio a todas las tratativas económicas y judiciales, tanto criminales como civiles». Hasta un valido, pues, se inclinaba ante el Real Consejo, del que, gustara o no, tanto dependía.

La telaraña tejida por el Consejo de Castilla se completaba con la Cámara de Castilla, un segundo Consejo integrado por juristas que votaba sobre algunos de los nombramientos más conspicuos de la Monarquía y sobre la concesión de mercedes, tanto de índole eclesiástica como secular⁴². En consecuencia, ningún valido lo era de verdad sin un mínimo de concierto con la Cámara, de la que dependía para situar a sus criaturas y premiarlas. Según el nuncio, este organismo se las había ingeniado para que las consultas que evacuaba a favor del valido no parecieran un gesto de connivencia con el favorito, sino un acto fruto de su intimidación. Así, el valido dependía cada vez más de una Cámara cuyas consultas daban apariencia de legalidad a sus decisiones, por lo demás arbitrarias. A cambio, Olivares satisfacía el ansia de autoridad de los jueces, a los que reconocía –en público– como «omnipotentes», incluso sobre su persona. De este modo la Cámara desviaba «el odio común» hacia el valido, pero este lo aceptaba y se cobraba el favor «justificando» sus acciones ante el rey y, en suma, haciendo lo que se le antojaba. «Y no obstante todo esto, si ellos rompen la máquina, esta se desconcierta y se puede perder la armonía del favor». Naturalmente, Facchinetti aludía al conde-duque. El juego era tan cínico como corrosivo. En este punto, el nuncio concluía demoledor:

«En definitiva, la autoridad es inexplicable: el rey, lejos de los conflictos; el privado, santo custodio de la grandeza de su puesto; estos consejeros, henchidos de poder, orgullosos de su autoridad, celosos de su jurisdicción, la ley usurpada por ellos para un uso tirano, sin sentido político ni moral y, sin embargo, tan ajenos a las conveniencias del Estado que se engañaría quien pensara que, para apaciguarlos, podrían ser suficientes aquellas consideraciones que, explicadas, enmendarían a los más frenéticos cerebros del mundo».

Y esto no era todo. La implosión hispánica de 1640 llevó a Facchinetti a extrapolar la crisis de la nunciatura a la que atravesaba el resto de la Monarquía. Su exégesis concordaba con la visión de una España carente de cultura política homologable a la sancionada por la refinada tratadística del poder barroca

⁴² Al respecto, ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J., «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), 279-296.

italiana. El nuncio había ironizado sarcásticamente sobre el Consejo Real, parodiándolo con la expresión «consistorio divino» en contraposición a los verdaderos consistorios de cardenales que el papa reunía en su Curia. A Facchinetti le resultaba abyecto que aquellos letrados de Castilla se comportaran como si fueran príncipes de la Iglesia. Peor aún, ni siquiera mostraban ánimo de enmienda a pesar de las terribles circunstancias que afectaban a España:

«Los motivos de las revueltas del mundo, los desgraciados sucesos de la Monarquía, los peligros de las sublevaciones, el perjuicio de la todavía cultivada religión española, las necesidades que el rey tiene del papa en medio de tantas angustias, las pérdidas que les ahogan si rompen con Su Santidad, la ventaja de los enemigos del rey a los cuales Su Santidad podría echarles una mano, eran todas flacas oposiciones al capricho de ellos, porque estimando su Consejo de Castilla terror del mundo y la Monarquía de España por invencible cuando más les impelen los tiempos a contemporizar, cada vez más ásperos, no piensan en otra cosa que en aumentar su autoridad desplazando a los demás; así, ningún respeto los contiene de ser impíos cuando, exigiendo ser reputados como justos, en realidad son impiísimos, y cuanto más se les representan los daños que hacen al rey con sus extravagancias, las multiplican para canonizarlas, inflexibles e irrefrenables».

Quien atribuía a los letrados de Castilla un deplorable atavismo político era, sin embargo, alguien que tampoco antes de llegar a Madrid había salido nunca de Italia. No obstante, debía pensar que la mera vivencia en la Santa Sede le había provisto de escuela y saber bastantes, sin reparar en la necesidad de estudiar adecuadamente la inmensa complejidad de la máquina imperial hispánica. Facchinetti tampoco acertó al identificar a los miembros del Consejo Real *in totum* con personas ajenas a experimentar la política fuera de casa, ejemplo señero de lo cual era precisamente el primer responsable de negociar los temas eclesiásticos con el papa, el mismísimo Chumacero, afincado en Roma entre 1633 y 1642 –diez años, pues, frente a los solo tres que Facchinetti vivió en Madrid. Ciertamente, Chumacero fue una excepción pero era la excepción que el nuncio al menos debería haber tenido en cuenta para matizar su juicio.

Una actitud tan audaz tal vez se explica por el peso que tenía en Italia el antiespañolismo, por entonces una tradición ya tan larga como prejuiciosa y extendida a múltiples órdenes de la cultura. El estereotipo quería que el castellano, trasunto del español, fuera rígido, incivil, perezoso, cruel, soberbio y brabucón, y más dado a las armas que a las letras. Como mucho le dejaban la fe y la religiosidad, aunque ambas podían también ser fruto de una piedad fingida en línea con sus ancestros musulmanes y judíos⁴³. Este fue el vector mental preferido para combatir la preponderancia hispánica en Europa desde el siglo XVI y todo apunta a que Facchinetti bebió de ella. Estos presupuestos distorsionadores eran, al decir de los embajadores españoles, comunes entre el personal vaticano. Si fue así, Facchinetti cayó en la trampa de enjuiciar con este bagaje una

⁴³ Remitimos al extenso estudio de MUSI, A., «Antiespañolismo y decadencia en la cultura italiana», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., y Hortal Muñoz, J. E. eds.), vol. 1, Madrid, 2015, pp. 57-129.

crisis que, como la de 1640, le pareció que sancionaba tales prejuicios. A su favor conviene entender que, ante una coyuntura tan grave, pocos testigos que no fueran personas expertas en el medio hispánico habrían reaccionado de un modo distinto a como lo hizo Facchinetti; simplemente, él, como otros, creyó estar ante lo que tantas voces habían profetizado. Pero eso era percepción, no conocimiento.

Para comprender hasta qué punto el nuncio no acertó a descifrar el escenario madrileño bastan unas pinceladas sobre lo ocurrido con el tribunal de la nunciatura, reabierto en octubre de 1640. Se trata de un epílogo ya analizado por la historiografía y que por tanto requiere poco espacio⁴⁴. Como es sabido, cuando Felipe IV cerró el tribunal sus competencias pasaron al Consejo de Castilla. El nuncio, sin embargo, insistió en que el tribunal seguía abierto. Pese a que el clero regular y hasta los obispos se oponían a la reapertura del tribunal, la corona priorizó su interés en contemporizar con Roma. Al final Facchinetti aceptó rebajar las tarifas que pagaba el clero hispano por las gracias apostólicas, unas tarifas que él mismo reconoció excesivas, y en octubre de 1640, en virtud de este acuerdo, la nunciatura recuperó su plena normalidad. La rebelión de Portugal en diciembre de este año debilitó aún más a Madrid y el regalismo perdió gas. La correspondencia romana de Chumacero con Felipe IV y Olivares ilumina hasta qué punto todos aceptaron el citado acuerdo de mínimos conscientes de la flaqueza de la Monarquía y de cuánto esta necesitaba del papa, del que aguardarían en vano una excomunión contra el duque de Braganza, auto-proclamado Juan IV de Portugal, y sus seguidores. El resquemor de Urbano VIII por el daño infligido a Castracani estaba en la raíz de aquella negativa, pero también la convicción de que la Santa Sede salía beneficiada de la fragmentación de los estados católicos, pues era más fácil ejercer su influencia sobre reinos pequeños que sobre una gran monarquía. Según Chumacero, el papa estaba persuadido de que «conviene a la Iglesia la división de los reinos [...], dividir los dominios por supeditarlos» y, respecto a los príncipes soberanos, «en toda Italia son muy pocos los que no desean ver dividida la corona por conseguir la libertad que les parece oprime mucha parte la potencia de Vuestra Majestad»⁴⁵.

Al Consejo Real le quedó, no obstante, disfrutar de una pequeña venganza: contra lo hablado con Facchinetti, en marzo de 1641 el Consejo dio a la estampa por su cuenta el nuevo régimen tarifario de las gracias. Además de imprimirlo antes de tiempo, fue presentado como una «concordia» entre las partes —de ahí que durante años la historiografía lo haya conocido erróneamente como «concordia Facchinetti». El nuncio protestó a Olivares, cuidándose de atribuir lo sucedido —con elegante ironía— a «la diligente aplicación de los señores del Consejo Real», recordando de paso que él había pactado con ellos «que la

⁴⁴ Remitimos a la bibliografía citada en la nota 23.

⁴⁵ BNE, Mss.13.898, fols. 104r, Chumacero a Felipe IV, Roma, 5 de diciembre de 1641; fol. 108r, del mismo al mismo, Roma, 1641 (sin día ni mes); y fol. 132r, del mismo al mismo, Roma, 26 de marzo de 1642.

publicación de las dichas *Impresiones* la hiciese yo libremente»⁴⁶. Lo peor para el nuncio fue el enfado del papa, que censuró agriamente a Facchinetti y lo dejó descolocado al publicar en Roma (solo un mes más tarde) la versión oficial de las tarifas, explicadas, a su vez, como resultado de una concesión de Urbano VIII, no como una concordia con Felipe IV. No cabe duda de que la maniobra del Consejo, adelantándose en la impresión de un documento que, al fin y al cabo, simbolizaba un avance del regalismo español, humilló a Facchinetti y dañó su reputación, mortificándole aún más cuando le llegó la amonestación de Roma. Los «señores del Consejo» (y luego el Santo Padre) lo retrataron de ingenuo y bisoño, algo que el nuncio seguramente nunca olvidó y que reflejó en sus misivas, rebosantes de aversión hacia el tribunal castellano. Relevado de su puesto en enero de 1642, Facchinetti tuvo el discutible honor de ser uno de los pocos nuncios en Madrid, si no el único, que volvió a Roma sin que el Rey Católico le regalara la tradicional «joya», un obsequio de piedras preciosas con que la corona despedía a los representantes del papa, señal inequívoca de la insatisfacción con su persona dejó en la corte⁴⁷.

IV. CONCLUSIÓN

La crisis de la nunciatura madrileña de 1639-1640 ha sido interpretada con acierto como uno de los capítulos más relevantes de la historia del regalismo español. Sin embargo, a causa de su larga cronología –de 1633 a 1642–, del intenso debate intelectual y jurídico que provocó, de las personas e instituciones implicadas –todos miembros de la élite gubernamental–, del material impreso que legó y, en fin, por la grave situación de la Monarquía en 1640, el conflicto entre Roma y Felipe IV adquirió unas dimensiones que superan con mucho el mero campo regalista. Transcender este nivel y apurar el impacto que aquellos hechos tuvieron en las diversas instancias implicadas constituye la principal tarea de la que estas páginas han pretendido dar cuenta.

De entrada, y a diferencia de otras crisis de Estado protagonizadas por la corona, la de la nunciatura otorgó un protagonismo al Consejo de Castilla que prácticamente no tenía precedentes. Dada la naturaleza del problema jurídico que se ventilaba –desmontar un tribunal que, a juicio de los monarcas, nunca había cumplido cabalmente con los objetivos para los cuales se solicitó al papa–, resultó inevitable conceder a los letrados de Castilla un papel estelar. Pero, a diferencia de lo que pensaban en la Santa Sede o los nuncios en Madrid, la relevancia de estos juristas no significó que la iniciativa de lidiar con Roma compitiera al Real Consejo, algo que siempre correspondió a la corona. El Consejo de Castilla actuó siempre bajo y por mandato del monarca, como no podía haber sido de otra manera; otra cuestión es que, ocasional o puntualmente, uno o varios de sus miembros enviaran algún parecer aislado, o complementario de

⁴⁶ BNE, Mss. 13.898, fol. 41r-41v, Cesare Facchinetti a Olivares (sin fecha, pero de marzo o abril de 1641).

⁴⁷ GARCÍA CUETO, «Los nuncios en la corte de Felipe IV», 1874.

otro solicitado por el rey, en la inteligencia de estar con ello adelantando su servicio, no usurpando un papel completamente ajeno a aquel tribunal. La correspondencia de don Juan Chumacero con Felipe IV y Olivares entre 1633 y 1642 es, en este sentido, transparente.

De esta confusión nacieron no pocos inconvenientes, sobre todo durante la nunciatura de Cesare Facchinetti. Como evidencian sus misivas a la Santa Sede, la designación de Facchinetti no fue la más acertada, ni para Roma ni para Madrid. Su nombramiento parece haberse debido a su estrecha relación con los Barberini, pero Urbano VIII –uno de ellos– debió haber cuidado más una elección que a todas luces exigía un nivel de solvencia muy superior del que exhibió monseñor Facchinetti, a veces con desdoro personal y, lo que fue más grave para Roma, también institucional. Estas carencias se mostraron muy notables en lo referente al conocimiento de la cultura política y la maquinaria imperial del Rey Católico, que el nuncio contempló bajo un prisma deformante y reduccionista que excluía la sofisticación suministrada por la buena Razón de Estado. Probablemente él no fue un caso único entre el personal vaticano en lo que respecta a la interiorización de una serie de tópicos negativos sobre la naturaleza de los españoles y los arcanos de su gobierno, pilares que estaban en la base de su incomprensión y desfiguración de España. Pero estos prejuicios se revelaron fatales a la hora de afrontar una crisis tan grave como la de la nunciatura que, más allá del problema de su tribunal y de los «abusos» de Roma, con su magma jurídico y eclesiástico, tocaba de lleno el núcleo gubernativo de la Monarquía de España y, por tanto, obligaba a conocer muy a fondo la relación entre la corona y sus Consejos, una complejidad para la que Facchinetti demostró no estar a la altura.

Cierto que el régimen de Consejos no se prestaba a una lectura fácil. Pero el nuncio no parece que aprovechara la oportunidad irreplicable de estar en Madrid y de tratar con su gobierno para al menos matizar preconceptos. Antes bien, todo indica que los reforzó. La muerte inesperada de su antecesor Campaggi sin duda lo dejó huérfano de un guía necesario y el trato frío y a veces hosco que el Real Consejo y Facchinetti se profesaron tampoco ayudó a tender puentes. Sin demasiado ánimo para entenderse, la decisión unilateral de Felipe IV de aplicar en agosto de 1640 el plan elaborado en 1636 de suspender el tribunal si el nuncio ordinario fallecía en Madrid, provocó en el sustituto la clásica reacción de quien no había previsto el movimiento: señalar a un culpable para quien no hubiera absolución. Naturalmente, el elegido fue el Consejo de Castilla, protagonista de la batalla legal sobre los «abusos» y, en consecuencia, blanco lógico de sus diatribas. Pero su Consejo de Castilla no fue uno sometido a rigurosa taxidermia, sino otro al que su escasa preparación y premura por justificarse ante Roma le llevó a construir (o demoler, además de parodiar) ante la Santa Sede, dejando a los historiadores un material único y fascinante plagado de juicios de valor que prueban lo lejos que se halló el nuncio, y quizás Roma, de comprender la naturaleza gubernativa de la principal monarquía católica del mundo. Una paradoja que la correspondencia de Facchinetti vendría a confirmar.

Obviamente, ni el Consejo de Castilla dirigió la Monarquía, ni –menos aún– en la sombra ni tampoco, en fin, motivó su ruina. Sencillamente, al difundir estas afirmaciones el nuncio se retrató víctima de su inexperiencia tanto como de sus prejuicios, uno de los cuales consistió en atribuir a la nación castellana, a la que etiquetó de culturalmente primitiva, un monopolio de gobierno letal para la Monarquía. Ya fuese por ceguera, ya por arrebato, en sus cartas a Roma plasmó no solo un cuadro incierto del Real Consejo y de la Monarquía, sino innecesariamente excesivo e inexacto al extrapolar la crisis regalista que le tocó gestionar a la situación general del imperio. Para este cometido no ahorró fórmulas, de entre las cuales el sintagma «consistorio divino» resultó la más creativa, quién sabe si con vocación de devenir emblemática. El término «consistorio» y el adjetivo «divino» aplicados al Consejo de Castilla eran una transposición grotesca de una de las más nobles instituciones papales que llevó a cabo con la intención de caricaturizar a los letrados del tribunal, presentados como patéticos hidalgos ensoberbecidos en medio de un país que ellos mismos laminaban en su beneficio. Es obvio que Facchinetti escogió aquella metáfora humillante con plena intencionalidad, a sabiendas de que en Roma todos la entenderían hasta hacer las delicias de los círculos antiespañoles, no solo del gobierno de Urbano VIII. Fabricada *ex profeso* con tópicos que remachaban otros igualmente hirientes sobre Hispania, probablemente logró su objetivo, pues el enemigo a batir en pleno marasmo de 1640 era fácil. Por si esto no bastara, el nuncio transformó a los doctos juristas del Consejo en seres privados de sentido «político y moral», alienados de un sanatorio o «frenéticos»; en definitiva, enfermos incurables, aunque el sentido de Estado desfilara cada día ante su ventana⁴⁸. Su concepto de autoridad no era desmesurado: era patológico. La cordura no regía para quienes se jactaban en mostrarse como «terror del mundo» mientras su Monarquía, que increíblemente juzgaban «invencible», se rompía en pedazos. Era en manos de estos quijotes hipócritas y leguleyos en las que había caído la corona de España.

La ausencia de un registro propiamente diplomático en las cartas de Facchinetti a Roma no constituye una excepción para la época; antes bien, la confianza del emisor en el uso prudente que su receptor haría de estos mensajes desinhibidos era un método altamente operativo que añadía expresividad y exiliaba frases huecas o convencionales. El historiador habituado a estas fuentes lo sabe. Con todo, incluso para el modernista familiarizado con este recurso, no hay duda de que el nuncio franqueó la linde entre la confianza y el dicerio, lo que da cuenta de su grado de frustración en Madrid. El descalificativo acerbo no podía suplir el arte de argumentar, que es para lo que Roma le había enviado a España, pero para lo que Facchinetti mostró poca habilidad. Incluso si el nuncio aspiró a ser pedagógico, su esquematismo desvirtuó la realidad hasta causar el efecto contrario. Algunos argumentos apenas se sostenían. Basar la idiosincrasia apolítica del Consejo Real en que todos sus miembros eran «solo juristas

⁴⁸ Según COVARRUBIAS, S. de, *Diccionario de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 413v, la voz «Frenesía» aparece definida así: «Una especie de locura causada accidentalmente de la gran calentura, la cual, mitigándola, cesa».

que nunca han salido de Castilla», afectaba reduccionismo y, para la cuestión que más competía al nuncio, supuso pasar por alto que precisamente uno de sus integrantes más instruidos, el doctor Chumacero, había sido desplazado por Felipe IV a Roma para que el Consejo de Castilla y el gobierno dispusieran allí de un agente de primera clase. Cuando Facchinetti redactó esta carta, Chumacero hacía ya ocho años que había salido de España —o de «Castilla»— y aún no había vuelto. El nuncio, cuya estancia en España fue su primera y única salida de Italia en toda su carrera, llevaba en Madrid solo diecisiete meses y regresaría a Roma quince después. Fue una ironía del destino que ambos, Chumacero y Facchinetti, tornaran a sus ciudades respectivas en el mismo año, 1642. Pero el conteo *político* de cada estancia y la experiencia intelectual de cada uno resultaron, según sus epistolarios, abismalmente dispares.

Si con estos números Facchinetti se atrevió a denunciar la falta de cosmopolitismo en los jueces de Castilla quizás fue debido a su vivencia en la gran Roma barroca. Pero el Madrid de Felipe IV no iba a la zaga de ningún centro europeo en cuanto a foráneos ni en intensidad cultural, en buena parte, por cierto, gracias a la presencia italiana en la villa. De nuevo, la idea algo restricta de *natio* que manejaba el nuncio no se compadecía ni con la realidad de España ni con la de su Corte, y menos aún con su carácter de monarquía compuesta. En la Monarquía Hispánica pertenecer a una nación podía condicionar la ligadura con el monarca, pero no la determinaba, porque la única patria común era, además de la religión, el rey y, por extenso, la dinastía, cuya corona abrazaba a todos. Por muy castellanos que fueran los miembros del Consejo Real —y lo eran—, servían al rey antes que a Castilla, aunque la complejidad radicara en hacerlo mediante las leyes de esta corona. El Real Consejo atendía las demandas de un gobierno y un monarca que nunca fue, ni podía serlo, solo castellano. Por esta razón, para proceder a una deconstrucción íntegra de los letrados del Consejo Real el nuncio podría haber reparado no tanto en su condición de castellanos cuanto en la muy superior de juristas, portadores de un Derecho particular castellano al servicio, no obstante, de una soberanía compuesta multinacional. Ciertamente, se trataba de una realidad bastante compleja que despistó a muchos, Facchinetti incluido.

A causa de esta diversidad, la corona articuló —de modo improvisado pero inteligente— juntas que, con este nombre o sin él, ponían en contacto personal originario de varios organismos. Se buscaba paliar la escasa coordinación detectada desde el origen de la Monarquía, lo que, como quedó expuesto al inicio de este trabajo, dio lugar desde el siglo XVI a propuestas de nuevos Consejos. Ninguna salió adelante, pero la corona tomó buena nota de este problema y trató de resolverlo con la creación de grupos mixtos que, de facto, a veces devenían Consejos. Este cruce de personal entre organismos del gobierno impulsó sinergias que aún no conocemos bien. ¿Se comportaban igual los miembros de cada Consejo cuando participaban en estas juntas? Probablemente no, pues eran conscientes de asistir a una convocatoria especial que sin duda lo condicionaba todo, desde el protocolo a la emisión del voto, pasando por el modo de argumentar y hasta, por supuesto, de callar. La corona situaba a aque-

llos ministros bajo un formato consultivo inhabitual porque esperaba de ellos una implicación políticamente diferente respecto de cuando los convocaba por separado. Es de creer, pues, que actuarían en consecuencia.

¿Logró la monarquía compuesta de los Austria dar con un régimen de, también, Consejos *compuestos*? ¿O de tribunales mixtos, o cruzados, les demos el nombre que les demos, si es que necesitan alguno? El respeto que imponía el particularismo de cada territorio seguramente llevó a la corona a no innovar en la nomenclatura, aunque la función integradora de las múltiples juntas formadas en los siglos XVI y XVII resultó cristalina. Sin duda, la perpetuación del término junta, sin otro añadido que la materia de la que cada una se ocupaba, privó a los coetáneos de reconocer fácilmente el notable grado de integración administrativa y de gobierno que iba alcanzando la Monarquía. O quizás este proceder les ayudara a disimularlo mejor.

En tal sentido, Facchinetti no fue una excepción. Aunque para encarar los «abusos de Roma» lo menos que puede decirse es que Felipe IV desplegó un organigrama complejo y potente, el nuncio, en vez de apreciar este esfuerzo, solo vio los conflictos que generaba (o que le atribuyó, a partir de rumores) y, por supuesto, un irreal Consejo de Castilla que tiranizaba irracionalmente a los demás tribunales, siempre arrebatado por un prurito de exclusivismo. Según Facchinetti, estos letrados doblegaban incluso al rey y al valido, que en su pintura del gobierno fungían huecos e inhábiles de autoridad. Su examen del gobierno de España era tan infundado como ilusorio, de ahí que concluyera calificándolo de «inexplicable» –esto es, incomprensible–, porque desde sus presupuestos errados ciertamente lo era.

Cuesta entender los motivos que llevaron al nuncio a construirse una imagen tan limitada sobre el funcionamiento de la Monarquía. Una visión de este tipo era esperable entre propagandistas o individuos mal informados, pero no de un embajador de la Santa Sede. En todo caso, Facchinetti parece haber sido una excepción entre los nuncios enviados a España en el siglo XVII, en general dotados de otra talla intelectual y política como demuestran sus trayectorias tras regresar a Roma. Giovanni Battista Pamphili, nuncio en Madrid entre 1626 y 1630, subió al trono de san Pedro como Inocencio X en 1644, lugar donde le sucedió en 1667, como Clemente IX, Giulio Raspigliosi, nuncio ante Felipe IV entre 1644 y 1652. Facchinetti, aunque elevado a cardenal en 1643, no volvió a destacar en ningún cargo hasta su muerte en 1683, cuarenta años después. Su suerte contrasta con la de su máximo rival en Roma durante aquella crisis, don Juan Chumacero, quien ocupó la presidencia del Consejo de Castilla entre 1643 y 1648. Desde la perspectiva de estos nombramientos parece que la Santa Sede, consciente de no haber acertado, se percató del desacierto y se tomó en serio enmendar lo sucedido.

La nunciatura de Facchinetti hizo un flaco servicio a la Santa Sede, a cuya sabiduría sobre España es dudoso que contribuyera en algo. Pero un error no es un infundio: la no empatía del nuncio le llevó a erigir una ficción inconsciente, no un fraude destinado al embaucado. Más relevante es constatar hasta qué punto Facchinetti ignoró precisamente aquellos principios que tanto dijo echar de

menos entre los consejeros de Castilla, a los que achacó una carencia escandalosa de piedad y de justicia, un vacío insólito de razón y un sentir político y moral farisaico y nocivo. En todo caso, sus contradictorios reproches al primer tribunal de la Monarquía explicitan la prueba no superada que Madrid supuso para Facchinetti y, lo anodino de su restante trayectoria, el alto precio que sin duda pagó por ello.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Archivo Apostólico Vaticano, Segretaria di Stato, Spagna, 84.

Carta del nuncio Cesare Facchinetti a Roma. Madrid, 10 de noviembre de 1640.

[...] I pensieri et i maggiori conati del Consiglio Reale a niunaltra cosa più intensamente si sono opposti che a spiantare di quà il Tribunale della Nunziatura. Il Consiglio di Stato non bastava a frenarli; alla giunta di 26 [membri] doppo di essere convertita, non daba l'animo di spugnare l'ostinazione del Consiglio Reale e però da supporti per proposizione evidente che esso consiglio, come consta d'uomini meri giuristi e che non sono mai usciti di Castiglia, reputa stesso per un concistoro divino, e la sua giurisdizione così sovrana che possi in Spagna concorrere con la ecclesiastica. Di qui è che si azzuffa col Nunzio, duella con l'Inquisizione et oprime l'ordinario di Toledo [...], onde non si potea guadagnare se no con parole d'incenso, havendo per idolo l'autorità smisurata alla quale il Rè no si opone, perche le leggi di Castiglia tendono tutte ad obbligare i Rè, che intattissima la lascino; et in secondo luogo perchè niuna mano in Spagna è più pronta e più poderosa a souvenir gli erari regi che quella di questo Consiglio, e i privati de i Rè con costoro non privano, perchè da loro viene il remedio a tutte le numularie economiche e giudiciare, si criminali come civile fatalità.

Del Consiglio Reale si forma quello di Camera. Questo decreta tutte le mercedi, si ecclesiastiche come secolari. Il privato, che col mezzo delle consulte di esso Consiglio conseguisse i propii fini, senza che ne possa esser ripreso perche si difende con le dette consulte, va destro conoscendosi instrumento delle di lui speditioni et huomini che per commandare e sostenere l'autorità non corrono l'odio comune, si che adulati con farli aparire omnipotenti sopra di loro, si carica l'odio, si giustificano le proprie azioni presso il Rè, e si fa cio che si vuole, e però con esso loro rompendo la macchina, si sconcerta e si può perdere l'armonia del favore. Dunque, l'autorità e inesplicabile, il Rè lontano delle brighe, il privato santo custode della pretiozità del suo posto, questi consiglieri tumidi per la potenza, orgogliosi per l'autorità, arditos per la giurisdizione, che da loro la legge è più usurpata da un uso tiranno, sono senza sapore politico e morale, e però si alieni dalle convenienze di stato, che s'ingannarebbe chi pensase che potessero esser bastevoli a mansuefarli quelle considerationi che modificarebbono rapresentate i più frenetici cervelli del mondo.

I motivi delle rivolte del mondo, gli improspersi successi della Monarchia, i pericoli delle sollevationi, il discapito della sempre coltivata religione spagnola, i bisogni che il Rè ha del papa in tante angustie, le perdite che gli sovrastano

rompendo con Sua Santità, il vantaggio de nemici del Rè, a quali Sua Santità poteva darsi in braccio, erano tutte fiacche opposizioni al loro capriccio, perchè stimando il lor Consiglio di Castiglia terrore del mondo e la Monarchia di Spagna per invencibile, quando più i tempi sforzano a temporeggiare, sempre più aspri, non pensano ad altro che ad ingrasare la loro podestà con spiazare l'altri, così niun rispetto li trattiene dall'essere impii, quando premendo di essere riputati giusti, allora sono impiisimi, e quanto più se li propongono i danni che fanno al Rè con le loro stravaganze, queste le moltiplicano per cannonizarle inflessibili et infrenabili [...].

BIBLIOGRAFÍA

- ALDEA, Quintín, S. I., «España, el Papado y el Imperio durante la Guerra de los treinta Años. II. Instrucciones a los Nuncios Apostólicos en España (1624-1632)», *Miscelánea Comillas*, 30 (1958), pp. 249-330.
- *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Comillas, Universidad Pontificia, 1961.
- ALMENARA, M.; FERRAGUT, C., y GRAU, F., «La Gramática de la Lengua Vulgar de España (Lovaina, 1559), ¿anónima?», *Revista de Filología Hispánica*, 101 (2021), pp. 33-63.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a J., «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 279-296.
- ARNOLDSSON, S., *La Leyenda Negra. Estudios sobre sus orígenes*, Gotemburgo, Universidad de Gotemburgo, 1960.
- BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Editorial del Consejo de Estado, 1984.
- *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, 2015.
- CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993.
- CANTERO CUADRADO, P., *La Rota española*, Madrid, CSIC, 1946.
- CASEY, J., «“Una libertad bien entendida”: los valencianos y el estado de los Austrias», *Manuscripts*, 17 (1999), pp. 237-252.
- CASTRO, C. de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1992.
- D'ASCIA, L., «Fadrique Furio Ceriol fra Erasmo e Machiavelli», *Studi Storici*, 40/2 (1999), pp. 551-584.
- DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Universidad de Salamanca, 1982.
- ELLIOTT, J. H., *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, Crítica, 1990.
- EZQUERRA REVILLA, I. J., *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, Polifemo, 2017.
- *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.

- FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis de la Monarquía*, Barcelona, Crítica-Marcial Pons, 2016.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M.^a, «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598», *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., ed.), vol. 1, Madrid, Polifemo, 1998, pp. 307-339.
- «Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla*, atribuida a Macanaz», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 125-149.
- GARCÍA CUETO, D., «Los nuncios en la corte de Felipe IV como agentes del arte y la cultura», *Centros de poder italianos en la monarquía hispánica (siglos xv-xviii)* (Martínez Millán, J., y Rivero Rodríguez, M., eds.), vol. 3, Madrid, 2010, pp. 1823-1890.
- GARCÍA MARTÍN, C., *El tribunal de la Rota de la nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, Roma, Iglesia Nacional Española, 1961.
- GARCÍA MARTÍN, N., «Esfuerzos y tentativas del conde-duque de Olivares para exonerar de los espolios y vacantes a los prelados hispanos», *Anthologica Annua*, 6 (1958), pp. 231-284.
- GIORDANO, S., «Difendere la giurisdittione et immunità ecclesiastica fino all'estremo. La Collettorìa di Portogallo», *Die Außenbeziehungen der Römischen Kurie unter Paul V Borghese (1605-1621)* (Koller, A. ed.), Tubinga, De Gruyter, 2008, pp. 191-222.
- «I rapporti tra la monarchia Cattolica e Roma durante il pontificato di Urbano VIII», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., González Cuerva, R., y Rivero Rodríguez, M., eds.), vol. 1, Madrid, Polifemo, 2018, pp. 43-115.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo xvii: ¿quimera o realidad?», *Tiempos Modernos*, 35 (2017), pp. 312-336.
- GRANDA, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- LARIO, D. de, *et alii, Diccionario biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)* (en línea: Diccionario Biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650) | UC3M).
- MARQUÈS PLANAGUMÀ, J. M.^a, *Índices del Archivo de la Nunciatura de Madrid, I, (1664-1735)*, Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1976.
- «La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini, 1675-1685», *Anthologica Annua*, 28-29 (1981-1982), pp. 139-398.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S., «Don Manuel de Moura Corte-Real, marqués de Castelo Rodrigo: propaganda, mecenazgo y representación en la Monarquía Hispánica de Felipe IV», *Poder y saber. Bibliotecas y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares* (Wood, O. J. N., Roe, J., y Lawrence, J. N. H. eds.), Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011, pp. 97-120.
- «Aristocracia y anti-olivarismo: el proceso al marqués de Castelo Rodrigo, embajador en Roma, por sodomía y traición (1634-1635)», *La Corte en Europa. Política y religión (Siglos xvi-xviii)* (Martínez Millán, J., Rivero Rodríguez, M. y Versteegen, G., eds.), vol. 2, Madrid, Polifemo, 2012, pp. 1147-1196.
- MEISTER, A., «Zur spanischen Nuntiatür im XVI. und XVII. Jahrhundert», *Römische Quartalschrift*, 7 (1893), pp. 447-481.

- MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., «Pensamiento político-administrativo y doctrina en Furio Ceriol (Valencia, 1527-Valladolid, 1592)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2002), pp. 543-568.
- MICHELI, L., *Inventaire de la Collection Édouard Favre*, París, 1914.
- MUSI, A., «Antiespañolismo y decadencia en la cultura italiana», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., y Hortal Muñoz, J. E. eds.), vol. 1, Madrid, Polifemo 2015, pp. 57-129.
- NAVARRO GARCÍA, L., «El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768», *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, vol. 1, pp. 187-208.
- NOVOA, M. de, *Historia de Felipe III*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 61, Madrid, 1875; e *Historia de Felipe IV*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 77, Madrid, 1881.
- POLO MARTÍN, R., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento del gobierno de la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Fundación BBVA, Madrid, 2018.
- PUCHE RUBIO, A., *El tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio histórico-jurídico*, Madrid, Facultad San Dámaso, 2015.
- RISCO, A., «El empirismo político de Fadrique Furio Ceriol», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 29 (1977), pp. 123-155.
- SIGÜENZA TARÍ, J. F., «La embajada de Chumacero, un antecedente del regalismo borbónico», *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna* (Fernández Albaladejo, P., ed.), Alicante, Universidad de Alicante, 1997, pp. 25-38.
- VALLADARES, R., *Epistolario de Olivares y el conde de Basto (Portugal, 1637-1638)*, Badajoz, Diputación Provincial, 1998.
- VATICAN, A., «La nunciatura española durante el reinado de Carlos II: Savo Milli-ni (1675-1685)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 26 (2001), pp. 131-147.
- VEIGA, T. Pinheiro da, *Fastiginia. Vida cotidiana en la corte de Valladolid*, edición de Narciso Alonso Cortés, Valladolid, Ámbito, 1989.

RAFAEL VALLADARES
Instituto de Historia, CSIC
<https://orcid.org/0000-0001-8832-5739>